

UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO

TESIS

CRITERIOS PARA LA EXCLUSIÓN DE LA SUCESIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS DE LA MASA HEREDITARIA POR INDIGNIDAD EN LA CSJ DE LIMA - 2020

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

AUTORES:

Bach. ARROJO GUZMAN, EDUARDO MIGUEL
Bach. CHUQUISPUMA ROMERO, DEIVIS LEOPOLDO

LIMA – PERÚ 2022

ASESORES DE TESIS

Mg. INOCENTE RAMÍREZ, CESAR

JURADO EXAMINADOR

Dr. FLOR DE MARIA SISNIEGAS LINARES
Presidente

Dr. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS Secretario

Dr. LUZ JACKELYN PARDAVE DIONICIO Vocal

DEDICATORIA

Mi agradecimiento infinito a todos mis instructores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Privada Telesup que ayudaron a contribuir con su experiencia.

AGRADECIMIENTO

Nuestros padres nos han animado a seguir adelante y a no rendirnos nunca ante los obstáculos, actuando como ejemplo de dificultad y fortaleza, nuestra enorme gratitud y compromiso por su apoyo inquebrantable e incondicional a lo largo de nuestra carrera académica. Por ello, estaremos siempre agradecidos.

RESUMEN

La razón de hacer este estudio es averiguar, los criterios para la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima - 2020

El presente estudio fue cualitativo, en profundidad, y no incluye ningún experimento. La metodología que se utilizó es la teoría fundamentada, la teoría narrativa y la teoría de la narración.

Esto lleva a los autores a la conclusión de que, en cuanto al criterio que se utilizó por parte de los Jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima sur para la determinar o decidir por la exclusión del heredero forzoso de la masa hereditaria estuvo basada en la sentencia condenatoria firme, pero a la vez este criterio se encuentra fundamentado en la máximo de experiencia para valorar la sentencia en todo su contenido y sus extremos, por cuanto se trata de una violencia familiar es decir, que se le haya causado un daño al causante con el cual tiene un vínculo pero a la vez que esté dentro de los alcances de la ley 30364 en un marco legal para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y otros miembros del grupo familiar. Por ello se aconseja que, la primera recomendación de la investigación es que se debe realizar un pleno casatorio con la finalidad que quede un criterio uniforme a fin de evitar el criterio subjetivo de cada magistrado y de esta manera, tengan los Jueces en cuanto al plazo rescriptorio la facultad de suspender hasta que se haya dictado una sentencia firme en el proceso penal.

Palabras clave: exclusión de la sucesión, herederos forzosos, masa hereditaria, sentencia judicial, plazo de prescripción.

ABSTRACT

The objective of this research work is to determine the criteria for the exclusion of the succession of the forced heirs of the hereditary estate due to indignity in the CSJ of Lima - 2020

This research is qualitative, basic and non-experimental. With a design used is grounded theory, narrative theory.

The author concluded that, in terms of the criterion used by the Judges of the Superior Court of Justice of South Lima to determine or decide for the exclusion of the forced heir of the hereditary estate, it is based on the conviction firm, but at the same time this criterion is based on the maxim of experience to assess the sentence in all its content and its extremes, since it is a case of family violence, that is to say that damage has been caused to the deceased with which has a link but at the same time is within the scope of law 30364 law to prevent, punish and eradicate violence against women and members of the family group. For this reason, it is recommended that The first recommendation of the investigation is that a full cassation should be carried out in order to have a uniform criterion in order to avoid the subjective criterion of each magistrate and in this way the Judges have in terms of the rescriptory term the power to suspend until a final sentence has been issued in the criminal process.

Keywords: Exclusion of the succession, forced heirs, hereditary mass, judicial sentence, limitation period.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CAF	RÁTU	LA	i
ASE	SOR	ES DE TESIS	ii
JUR	ADO	EXAMINADOR	iii
DED	ICAT	TORIA	iv
RES	UME	N	vi
ABS	TRA	СТ	vii
ÍNDI	ICE D	DE CONTENIDO	viii
INT	RODU	JCCIÓN	x
I.	PRO	DBLEMA DE INVESTIGACIÓN	11
	1.1.	Aproximación temática	11
		1.1.1. Marco Teórico	11
		1.1.2. Marco Normativo	20
		1.1.3. Bases Teóricas	26
	1.2.	Formulación del problema de investigación	96
		1.2.1. Problema general	96
		1.2.2. Problemas específicos	96
	1.3.	Justificación	96
	1.4.	Relevancia	97
	1.5.	Contribución	97
	1.6.	Objetivos	97
		1.6.1. Objetivo General	97
		1.6.2. Objetivos Específicos	98
II.	MÉT	TODOS Y MATERIALES	99
	2.1.	Hipótesis de la Investigación	99
		2.1.1. Supuestos de la Investigación	99
		2.1.2. Categorías de la Investigación	99
		2.1.3. Categorías Secundarias	99
	2.2.	Tipo de estudio	99
	2.3.	Diseño	100
	2.4.	Escenario de estudio	100
	2.5.	Caracterización de sujetos	100

	2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica	100
	2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	100
	2.8. Rigor científico	100
	2.9. Aspectos éticos	101
III.	RESULTADOS	102
IV.	DISCUSIÓN	103
V.	CONCLUSIONES	104
VI.	RECOMENDACIONES	105
REF	ERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	106
ANE	EXO	110
	Anexo 1: Matriz de consistencia	111
	Anexo 2: Instrumentos	112
	Anexo 3: Validación de los instrumentos	115
	Anexo 4: Cuestionario de entrevista	129

INTRODUCCIÓN

En la realización de este proyecto de estudio se han tenido en cuenta los siguientes factores, en reunir a los expertos en la materia de estudio, es decir Jueces, quienes tienen la experiencia principal porque son ellos que llevan los procesos de indignidad, los procesos de sucesión intestada y en donde la sentencia, la exclusión del indigno por sentencia, y en la cual se ha resuelto la exclusión de la masa hereditaria al heredero forzoso.

Por ello, el problema general de estudiar son los criterios para la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad, va a ayudar por medio de sus hallazgos, siendo primero el análisis de las causales para la declaración de Indigno, en tal sentido que el presente trabajo podrá ser usado en futuras investigaciones académicas como antecedentes, con la finalidad de ampliar y contribuir en los conocimientos de los derechos de sucesiones y la causales de indignidad de tal manera, que permitan estos estudios a los estudiantes de Derecho del Sistema Universitario, para los abogados litigantes que llevan procesos de sucesión testamentaria o la sucesión intestada, tanto el procediendo podrán realizarlo vía judicial o vía notarial, en tal sentido que se debe tener en cuenta aquellas causales que están establecidos para exclusión de la masa hereditaria. Permitiendo de esta manera el conocimiento del procedimiento.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Aproximación temática.

El actual trabajo conlleva a una investigación de justificación social por cuanto en base a la función principal que tiene la familia dentro del rol social y asimismo se busca que la población en general debe tener una paz social como fin abstracto de un proceso judicial esto quiere decir que al buscar si hay un criterio bien establecido para la exclusión de la masa hereditaria al heredero forzoso sea conforme al derecho y a la justicia por cuanto se estaría vulnerando un derecho fundamental previsto en nuestra Constitución asimismo por otro lado el derecho que tiene una persona a su vida, a su integridad, física y psicológica y también a su imagen y su honor.

Cuando es menores de edad el derecho al reconocimiento por sus progenitores, sobre todo al cuidado y alimentación, se menciona estos derechos fundamentales porque de ellos dependen las causales de Indignidad. Y que será utilizado por los operadores del derecho para tener una guía al momento de resolver y declarar la exclusión de masa hereditaria.

La importancia de nuestro trabajo de Investigación radica en que hay escasos trabajos de investigación sobre los Criterios para la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima - 2020, en tal sentido se adquiere la relevancia necesaria puesto que el aporte va a permitir tener el criterio idóneo o especifico al momento de exclusión a quien tiene el legítimo derecho de suceder en la masa hereditaria, pero que por una conducta en contra del causa habiente no será considerado como heredero.

1.1.1. Marco Teórico

1.1.1.1. Antecedentes

a) Antecedentes Nacionales

Montoya, K. (2021). Modificación al código civil sobre la viabilidad de la exclusión del acervo hereditario en los menores infractores con capacidad restringida (Tesis de Maestría). Universidad Señor de Sipán. Pimentel, Perú. el

autor marcó como objetivo principal, el elaborar un proyecto de ley para proponer la viabilidad de la sanción civil para los menores con capacidad restringida, y solucionar la restricción de la aplicación estipulada en el segundo párrafo de artículo 748 de la misma normatividad legal. Según esto, se realizó un estudio de tipo mixto, explicativo, descriptivo, con los métodos históricos, analítico, exergético y sintético. Una vez concluida la investigación, se descubrieron las siguientes conclusiones:

La obsolescencia normativa en la figura de la indignidad hereditaria, basada en la imposibilidad de exclusión para sancionar a un menor con capacidad limitada, de acuerdo con el artículo 748 del C.C., permite la posibilidad de proponer un proyecto de ley para viabilizar el problema y sancionar a cualquier persona que atente contra su cujus, protegiendo los bienes hereditarios del mismo.

Mediante las técnicas e instrumentos aplicados a la muestra selecta, se pudo determinar que la propuesta legislativa es buena y contribuiría con la actualización normativa en casos donde se suscite la aplicación de la figura de indignidad sucesoria y de tal forma se contribuya al resguardo de la herencia del causante.

El aporte práctico, corroborado por jurisconsultos civilistas, proporcionó credibilidad en la adecuada contribución jurídica planteada en la presente tesis, mostrando su conformidad y aprobación con la viabilidad de esta investigación.

La propuesta legislativa planteada a través de un proyecto de Ley, según los resultados en la presente investigación, es apropiada y apta para su aplicación en pro de la actualización normativa civil, en especial en el resguardo del acervo hereditario del causante

Alcorta, J. (2020). Los aspectos determinantes de la Teoría de Declaración de voluntad como sustento para la declaración de indignidad de un adolescente infractor por conducta antisocial dolosa, en agravio de su progenitor (Tesis de Pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo, Perú. Objetivo general: Determinar los fundamentos más relevantes de la teoría de la Declaración de Voluntad como sustento para la modificación 27 normativa sobre la imputación de la exclusión por indignidad de un adolescente infractor por conducta antisocial, en agravio de su progenitor. Conclusiones:

La presente investigación se ha dedicado al estudio del artículo 42°, del

Código Civil, modificado por el D.L. Nº 1384, que disminuyó la edad para obtener capacidad adquirida de los menores de edad de 14 a 16 años, la gran variedad de conductas ilegales que se les permite realizar a los menores, así como su posible responsabilidad civil. Llegando a la conclusión que los legisladores han reconocido tácitamente que los menores de edad adquieren la capacidad de discernimiento en una edad menor a los niños y adolescentes de generaciones anteriores, y que la modificación del artículo 42°, del Código Sustantivo, es una forma de exteriorizar su reconocimiento de capacidad, en virtud de la Teoría de Declaración de Voluntad que considera que la exteriorización de la voluntad del agente productor de un hecho jurídico, se manifiesta con previo discernimiento, intención y libertad. En efecto, con la posibilidad de que un menor de edad que haya obtenido un título u oficio, sea padre o contraiga matrimonio, adquiera capacidad plena de ejercicio se autorizan la ejecución de la totalidad de actos jurídicos permitidos para un sujeto de derechos, confirmando la obtención de discernimiento a menor edad.

Ahora bien, el Principio de Interés Superior del Niño no es una protección ilimitada a los menores de edad que han obrado en perjuicio de sus causantes sino un enunciado normativo que protegerá a los menores de edad que se encuentran en situaciones de indefensión o una garantía del reconocimiento de derechos supraconstitucionales o de una mejor situación. Precisando que, al haber seguido un proceso de responsabilidad penal, un adolescente infractor ha obtenido una sentencia que los sancione mediante una medida socioeducativa, esta sentencia reúne los requisitos de validez para justificar el requisito de procedibilidad determinado en el artículo 668°, del Código Civil y bajo la interpretación de la voluntariedad se entendería que al aplicar el criterio objetivo de la teoría, el resultado de la conducta del menor de edad es la expresión de su voluntad interna

Se determinó la necesidad de la modificación del artículo 748°, del Código Civil, regulando la posibilidad de declarar indigno a un menor de edad con capacidad restringida por el atentado contra la vida de su causante, bajo la posición de la voluntariedad como elemento determinante para la declaración de indignidad del maestro Guillermo Lohmann Luca de Tena.

Espilco, D. (2019). Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte – 2018. (Tesis

de pregrado). Universidad Autónoma del Perú. Lima. Objetivo general: Investigar la conexión entre el derecho de petición y los problemas relacionados con la herencia en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el año 2018 y el tipo descriptivo correlacional, a menudo conocido como tipo básico o fundamental puro. Conclusiones:

Según el coeficiente de correlación de Spearman, se observó una asociación bidireccional entre las variables derecho de petición de herencia y litigios sobre la herencia. En consecuencia, se apoya la hipótesis alternativa y se rechaza al mismo tiempo la hipótesis nula.

El hecho de que nuestro ordenamiento jurídico reconozca el derecho a la herencia como un derecho fundamental ha dado lugar al establecimiento del derecho de petición de herencia como una medida legal. Esto ha contribuido a la consecución de la seguridad jurídica, ya que el derecho de petición de herencia es una medida legal. Sin embargo, el origen de las disputas por la herencia puede remontarse a diversas fuentes, como la codicia y la ambición, entre otras cosas. Sin embargo, debido a que se intenta imponer la injusticia a través de estas fuentes, que no tienen apoyo en la ley, se encuentran litis con frecuencia. Por lo tanto, la petición de herencia tiene una cualidad importante, ya que proporciona un remedio para los agravios cometidos por el heredero que intenta usurpar la totalidad de los bienes hereditarios mientras ignora sus responsabilidades con los demás miembros de la masa hereditaria.

Se estudió específicamente sobre la problemática, por la cual se destaca que, en el caso de una confrontación entre el heredero que fue adjudicado con la totalidad de los bienes hereditarios y el heredero que fue excluido de manera injusta, el factor decisivo entonces, es el heredero que fue adjudicado con la totalidad de los bienes hereditarios. - Se concluye que, se estudió específicamente sobre la problemática, por la cual se destacó que, en el caso de una confrontación entre el heredero que fue adjudicado Ya que el heredero excluido ganaría la supuesta confrontación, las bases legales que facultan al heredero excluido a hacer uso de su derecho de petición de herencia se convertirían en el factor decisivo en ese punto. Esto se debe a que el derecho a la herencia está establecido en el ordenamiento jurídico, del que forman parte tanto el Código Civil como la

Constitución. De esta perspectiva se deduce que la petición del derecho a la herencia puede ser jurídicamente vinculante.

Béjar, O. (2017). La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la Ley 26662 (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional del Altiplano. Puno, Perú. Objetivo principal de este estudio es establecer las consecuencias que genera la tramitación unilateral de la sucesión intestada; evaluar la suficiencia de los requisitos regulados en el artículo 39 de la ley 26662; y proponer una fórmula legislativa, utilizando un estudio de enfoque cualitativo, con metodología dogmática, y estudio de casos cualitativos. Conclusiones:

Las consecuencias generadas a arrancar del oficio personal; es la eliminación de la aglomeración hereditaria a los restante herederos forzosos, ello afecta claramente el levantado patrimonial; inclusive desemboca en procesos judiciales como postulación de herencia y nulidades; para enfrentar esta problemática se debe modificar el artículo 39 y el artículo 13 de la ley 26662, a fin de incluir dos nuevos requisitos que servirán de candado para que ya no se siga presentándose este tipo de incertidumbres jurídicas.

En los casos analizados, todos los trámites de sucesión intestada presentan la patología relacionado con la exclusión de los herederos legítimos, y la causa central de esta exclusión es el aprovechamiento indebido de un vacío legal que presenta el artículo 39, la Ley N° 26662 y a partir de este problema factico nace la necesidad de reformar.

A través de la vigente exploración se propone transformar el apartado 39 y el apartado 13 de la legislación 26662 legislación de competitividad legal en asuntos no contenciosos; cambiar el apartado 39 referida a los requisitos a terminación de contener como nuevos requisitos: el "certificado de parentesco", que deberá ser recabada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Y para modificar el artículo 13 de la misma ley incorporando un nuevo supuesto relativo a la notificación del procedimiento sucesorio intestado, proponiendo que la notificación se realice a través de las emisoras de radio de mayor alcance y difusión de la localidad donde se realice el procedimiento sucesorio intestado, se propone el

proyecto de ley para que todo ello sea una realidad.

Vera, S. (2014). La sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque, Perú. En la presente investigación se realizó un estudio exploratorio, descriptivo, con un método de investigación comparativo. conclusiones:

Desde un punto de vista del ejercicio de los derechos hereditarios, consideramos, que la toma de la posesión hereditaria es una de las etapas más importantes del proceso sucesorio, ya que, sin el reconocimiento formal de la calidad de heredero, es imposible que el heredero pueda ejercitar sus derechos de manera completa y sin restricción alguna.

Las sanciones civiles, constituyen un mecanismo de respuesta idóneo, que el derecho civil no debe perder de vista, y cuya aplicación debe ser tenido en cuenta, sobre todo ante la comisión de conductas ilícitas de alto reproche social, conductas respecto a las cuales el sistema de reparaciones se ha tornado en ineficaz.

Teniendo en cuenta la naturaleza propia del sistema de responsabilidad civil, el móvil de los infractores y la compensación de daños a la víctima; la afectación de una parte de la herencia del infractor a favor del heredero perjudicado, se constituye en la respuesta más adecuada y coherente para responder a los casos de omisiones hereditarias dolosas.

b) Antecedentes Internacionales

Jara, S. (2016). La mediación en la solución de conflictos por herencias (Tesis de Magister). Universidad de Guayaquil. Ecuador. Objetivo principal es a través de la creación de un Centro de Mediación Familiar con enfoque en las herencias, que permita la resolución de conflictos de esta naturaleza, se realizó una investigación cualitativa utilizando un diseño exploratorio, el objetivo de este proyecto es fomentar el uso de la Mediación en conflictos familiares como método alternativo de resolución de disputas en caso de sucesión intestada. Para ello, se promoverá el uso de la Mediación en conflictos familiares como método alternativo de resolución de conflictos. Conclusión:

En el caso de los problemas derivados de las herencias, la función de mediación hace posible que los herederos lleguen a un acuerdo entre ellos., minimizando los costos y estación, proporción a un sumario querellante en una audiencia.

El establecimiento de un Centro de Mediación especializado en herencias, fomentará la cultura del diálogo entre los herederos, a través de la neutralidad de un tercero que actúa como mediador, el mismo que hallará una trato equitativo y justo entre las partes, y buscando mantener en buenos términos la relación intrafamiliar.

La falta de conocimiento de la población respecto a los Centros de Mediación, limita el acceso a un método alterno para la solución de conflictos, no obstante, existe el marco legal.

Guerrero, A. (2015). Del régimen jurídico de la sucesión en Colombia: La nueva institución de la "Sucesión entre vivos" Y la donación (Artículo de Investigación). Universidad Católica de Colombia. Colombia. El autor marcó en su investigación los conceptos básicos basados en la sucesión en Colombia y cuáles son sus puntos para poder realizar la investigación, lo que pudo realizar un estudio cualitativo, donde se llegó a las siguientes conclusiones:

Este trámite pudiera haberse situado dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria, en razón a que la solicitud de la licencia judicial, es una petición, más que una pretensión, puesto que allí solo se evidencia la voluntad del asignatario sin haber contraparte; pero hay que destacar que lo aquí dispuesto conlleva una liquidación patrimonial, por tanto, está bien clasificada dentro del texto legislativo.

Según concepto de la Corte Constitucional el cual comparto, la nueva figura de la "sucesión entre vivos" no vulnera el principio de unidad de materia, toda vez que dicha disposición normativa "guarda conexidad temática, sistémica y teleológica con el Código General del Proceso, por tratarse de una norma que se enmarca en la regulación de las sucesiones y desarrolla el procedimiento que deben seguir las partes en el trámite de partición del patrimonio en vida" (Sentencia C 683 de 2014, 2014), por tanto no se está introduciendo mediante norma procesal una disposición eminentemente sustancial.

Por último, esta nueva figura deja muchos vacíos ya que su regulación no es clara, se dejan al azar posibles situaciones que se pueden presentar con posterioridad a la partición en vida, tampoco aborda el tema tributario; en la práctica esperemos tenga mayor desarrollo jurisprudencial y doctrinal, y con el tiempo se vislumbrará su verdadera utilidad. En mi concepto debería reglamentarse a la "sucesión entre vivos" para que no se convierta en una norma intrascendente e inútil debido a las deficiencias que hoy presenta.

Guzmán, J. (2015). La desheredación y su conexión con la indignidad (Tesis de Pregrado). Universidad Técnica Particular de Loja. Quito, Ecuador. El estudio realizado llegó a las siguientes conclusiones:

En la doctrina internacional se evidencia una mayor investigación e interés por las causales de indignidad, apartando la desheredación, pues en la mayoría de legislaciones y en especial a las estudiadas dentro de este proyecto de tesis existe un mayor número de causales de indignidad, lo que produce un mayor alcance de aplicación.

Las legislaciones comparadas al tratar las indignidades y las causales para desheredar son muy parecidas, solo cambian palabras, pero el fondo es igual, podemos encontrar las mismas causales tanto para las indignidades como para el desheredamiento.

La persona que injustamente ha sido declarada indigna, así como también la que injustamente ha sido desheredada injustamente tiene derecho a que se le indemnice por el daño y perjuicio ocasionado, pues se le ha afectado directamente en su honra y ha quedado su nombre mal ante la sociedad.

En otras legislaciones, las causales para declarar a una persona indigna son más extensas, ampliando el panorama para poder declarar a una persona como indigna. Esto favorece a evitar que existan delitos en contra de familiares.

Sanmartín, C. (2014). La desheredación en menores de edad. Universidad de Zaragoza. España. Problema principal es el siguiente: ¿Se puede desheredar a un menor de edad? En la que expone tomando como ejemplo a un notario que se encuentra en la disyuntiva de la posibilidad de desheredar o no a un menor de edad por haberse casado sin el consentimiento de sus padres. Después de analizar la

normatividad, decide continuar con el procedimiento de testamento por Escritura Pública en el cual se estipula que se excluye como heredero al hijo menor de edad que se casó sin autorización de sus padres. (Sanmartín, 2014). Tesis en la que no se desarrolla la declaración de indignidad por una causal que atente contra la vida o el testamento del causante sino por ir en contra de los designios de sus progenitores al ser menor de edad. No obstante, ya se considera como un antecedente internacional de la declaración de indignidad de un menor de edad en vía notarial. Con la diferencia que, en España, los notarios tienen las atribuciones de un juez de paz letrado y en nuestro país se limitan a ser dadores de la fe pública en los documentos que emiten o certifican. Si bien el antecedente es de origen internacional, la tesis se enfoca en que la declaración de indignidad de los menores de edad es un castigo patrimonial por los actos que estos han cometido contra los designios de sus padres, como es el caso de los menores que contrajeron matrimonio, marcando una diferencia de la presente investigación por la causal objetiva que motivó la desheredación

Sánchez, I. (2012). La repudiación de la herencia en el Código Civil (Tesis Doctoral). Universidad de Salamanca. Salamanca, España. Conclusiones:

La sanción tipificada en el artículo 1002 del Código Civil consistente en privar al sucesor de la facultad de repudiar la herencia cuando ha sustraído u ocultado algunos efectos de la misma, constituye, en nuestra opinión, un supuesto en que el ius delationis, en realidad, desaparece, no existe, porque dicho sucesor, no solo no puede repudiar, sino que ni tan siquiera tiene la opción de poder aceptar de forma libre, al imponérsele, ope legis, la aceptación pura y simple, de forma imperativa u obligatoria e investirle la ley en la condición de heredero. De ahí que, más bien, lo que se produce para el sucesor es la privación de la posibilidad misma de ejercicio del jus delationis.

La indivisibilidad de la declaración del delado depende, no ya solo del objeto de la vocación sucesoria, sino que también estará en función de cómo se haya producido el llamamiento por parte del causante porque, cuando éste tiene por objeto una pluralidad de títulos y/o de cuotas, se plantea la cuestión de si el delado, en este caso, puede emitir una sola declaración de voluntad, o si varias, tantas como títulos y/o cuotas.

Una de las cuestiones más polémicas que ha suscitado la repudiación ha sido el de su calificación respecto de los acreedores particulares del repudiante, si implica una disminución de la solvencia, un acto de empobrecimiento del deudor, una falta de enriquecimiento, incluso, un acto en fraude de acreedores.

1.1.2. Marco Normativo

1.1.2.1. Declaración de los derechos humanos

Esta Declaración se dio mediante la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París. Instrumento internacional que garantiza que los Estados Partes, es decir aquellos que han formado respeten los derechos fundamentales que tienen todas las personas, por lo tanto, uno de los principios reconocidos es que todas las personas somos libres desde el nacimiento y por lo tanto, somos iguales ante la ley, y por lo tanto, todo tenemos el deber de respetar los derechos de los demás.

Dentro de las libertades y derechos esta la formar una familia en tal sentido que la familia tiene el legítimo derecho te tener derecho a una propiedad es por ello que siendo la propiedad los bienes que constituyen en una familia está a la vez se debe entender que se puede trasmitir a sus descendientes mediante la sucesión, sin embargo, está regulada conforme a la normatividad de cada país en el caso nuestro está regulado en el Libro VI del Código Civil Peruano correspondiente al derecho de sucesión.

1.1.2.2. Constitución Política del Perú

Esta Constitución Política del Perú de 1993. Considerada por la norma legal de más alta jerarquía dentro de nuestro Ordenamiento jurídico, establece en el artículo primero establece que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la seguridad, la protección de la persona humana y por lo tanto esta seguridad se debe dar en todos los momentos es por ello que también como derecho fundamental encontramos la protección a su vida su integridad física y psicológica por lo tanto como derecho fundamental que tiene la persona es el cuidado y respeto dentro de estos derecho fundamentales que a la vez son de mayor cuidado y de protección especial como son los adultos mayores y por lo tanto, el incumplimiento

de estas normas trae como consecuencia una penalidad que en el presente casos sería el de Indignidad es decir aquella persona que tiene la condición de heredero o legatario conforme lo establece el artículo 2 inciso 16 que define, toda persona tiene derecho a la herencia y aún más, este derecho es imprescriptible, siendo estas condiciones en las cuales se basan las investigaciones de estudiar e investigar viendo cuales son los criterios que se toman en cuenta para la exclusión de los herederos de la masa hereditaria, pero a la vez dentro de ellos específicamente estudiar el criterio basado en la sentencia judicial y también tomando en consideración el plazo de prescripción.

1.1.2.3. Código Civil

El presente Código Civil Peruano fue promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 295 de fecha 24 de julio de 1984 fue Promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 295 de fecha 24 de julio de 1984, este código tiene finalidad principal establecer y regular relaciones entre las personas naturales y jurídicas, es por ello que en su artículo 1 determina que toda persona es sujeto de derecho desde su nacimiento, por lo tanto, ejercerá sus derecho de conformidad a los requisitos que se estableces sea en forma directa o mediante sus represéntales legales como es el caso de la patria potestad o por designación, ya sea notarial o judicial.

Siendo el derecho a la herencia un derecho fundamental en tal sentido que, este derecho tiene la debida protección por parte de nuestro ordenamiento jurídico, es por ello que se analizará cada uno de los criterios necesarios que aporten a la investigación.

1.1.2.3.1. Muerte y declaración de muerte presenta

El artículo 61 de CC, establece que la muerte pone fin a la persona humana, entonces la definición de muerte podemos decir que es el cese irreversible de toda actividad cerebral y cardiorrespiratoria, sin embargo la clasificación de tipos de muerte la encontramos en la Resolución Ministerial N° 214-2017, con el cual se aprueba la Guía Técnica para el correcto llenado de la Certificado de Defunción, establece en sus glosarios de términos que muerte es la desaparición permanente de todo signo de vida después del nacimiento, sin posibilidad de resucitación. Y, por lo tanto, esta muerte que es atendida por profesional de la salud se debe llenar

el certificado de defunción el cual es un instrumento público que es inscrito y emitido por la Oficina de Registro del estado Civil del registro Nacional DE Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Sin embargo, el artículo 62 del CC establece la figura jurídica de la condolencia, definiendo que en casos que no se puede comprobar cuál de dos personas murió primero, entonces se les debe reputar como muertas al mismo tiempo y entre ellas, no habrá trasmisión de derechos hereditarios.

El anterior párrafo estamos hablando de un tipo de muerte de cual quiere tipo, pero en la que existe el cadáver, sin embargo, nuestra legislación en el artículo 63 ha establecido dar una situación jurídica de Declaración de Muerte Presunta la cual procederá sin que exista la declaración de ausencia, cuando haya transcurrido 10 años dese que se tubo las ultimas noticias de aquel desaparecido y si la persona desaparecida tiene más de ochenta años el tiempo será de tan solo cinco años.

Otra está en consideración de que, si a la desaparición se produjo en circunstancias constitutivas de peligro en tal sentido que aquí en este supuesto el plazo será de dos años, y cuando exista la certeza de la muerte, sin que el cadáver sea encontrado o reconocido. Sin embargo, hay que tener en cuenta que estos son supuestos de declaración de muerte presunta en estos casos puede ser que exista posterior a ello, puede ser que se solicite su declaración de reconocimiento de existencia, en tal sentido que tiene la facultad de reivindicar sus bienes como derecho y atributos que tiene el ser propietario.

1.1.2.3.2. Regulación de familia y parentesco consanguíneo

La regulación jurídica de ña familia se encuentra en el artículo 233 y tiene por finalidad contribuir con su consolidación y a la vez en su fortalecimiento, esto conjuntamente en la armonía familiar, asimismo se ha establecido el parentesco consanguíneo en la relación familiar entre las personas que defienden una de otra o de un tronco común, habiendo designado hasta el cuarto grado de consanguinidad para los efectos civiles.

1.1.2.3.3. Trasmisión sucesoria

En el artículo 660 del CC, establece que la trasmisión sucesoria se da desde el fallecimiento de la persona, se trasmitirá sus derecho y obligaciones que constituye la herencia la cual deben ser trasmitidos a sus herederos, y para cual el heredero debe responde por sus deudas y aquellas cargas de la herencia se puedan cubrir, y en caso de no cumplir asume la responsabilidad en cuanto se oculta dolosamente bienes hereditarios, o simula deudas o dispone de los bienes de aquellos derecho acreedores.

1.1.2.3.4. Indiginidad

La indignidad, es la consideración que se le atribuye a una persona para la exclusión de la herencia por un motivo determinado por le ley, y con consecuencias conforme a la cuarta disposición complementaria que modificó el artículo 667 del CC como son la ley 30364, Ley para prevenir, eliminar y castigar a los que ejercen la violencia contra las mujeres he integrantes del grupo familiar, es decir que está considerada una sanción de carácter civil impuesta al heredero culpable de haber realizado un agravio al de cujus o a su memoria. Estos agravios necesariamente deben estar establecidos en la ley.

1.1.2.3.5. Causales de indgnidad

El artículo 667, establece que son considerados indignos los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, y que tiene las condiciones de ascendientes, descendientes o cónyuge. Asimismo, se establece que esta causa de indignidad no desaparece por el indulto concedido al condenado ni por la prescripción de la pena. Otra causal a considerar de indignidad es la de las personas que han cometido un delito contra la persona que tiene el citado vínculo y que han sido condenadas por un delito doloso.

También se ha considerado que quienes han acusado falsamente a los muertos de cometer un delito castigado por la ley con una pena de prisión no son dignos de consideración, ya que han incurrido en una conducta calumniosa.

De forma similar, se ha pensado en la actividad que tiene por objeto prohibir al testador la ejecución de un testamento o también para obligarle a hacerlo, o para que revoque su decisión total o parcialmente el otorgado empleado para cumplir su propósito el dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento.

También se considera para la exclusión la conducta de ocultar, destruir, fabricar o modificar el testamento de la persona cuya sucesión está implicada, así como los que tienen información y hacen voluntariamente uso de un testamento falsificado para sus propios intereses.

Los que hayan sido condenados como consecuencia de un procedimiento de violencia familiar cometido contra el fallecido y que haya provocado la muerte de la víctima mediante sentencia Incluso después de alcanzar la mayoría de edad, si el hijo no puede mantenerse económicamente, se considerará indigno que el progenitor le suceda si no ha reconocido voluntariamente al hijo durante su minoría de edad o si no le ha proporcionado alimentos y asistencia de acuerdo con sus capacidades económicas y dentro de ellas. Cuando un pariente con vocación hereditaria o un cónyuge que tenía la obligación legal de prestar asistencia y alimentos a la persona fallecida y no lo hizo, se considera indigno de suceder a la persona fallecida en el procedimiento judicial correspondiente.

1.1.2.4. Código Procesal Civil

El Código Procesal Civil Peruano promulgado por el Decreto Legislativo Nº 768 el día 02 marzo de 1992, su función es la de controlar la actividad jurisdiccional del procedimiento judicial y el ámbito nacional sobre los procesos civiles y siendo el tema de estudio uno del cual está dirigido dentro del ámbito del derecho de sucesiones.

1.1.2.4.1. Tutela jurisdiccional efectiva

El artículo 1 del CPC establece que Toda persona tiene derecho a una representación legal de calidad suficiente y el derecho a esta tutela efectiva de las personas para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses las cuales deben estar sujetas a un debido proceso en cuanto al trabajo de investigación que trata sobre la Indignidad y que en cuanto la persona no se toma en cuenta por ser no digno, ya que posee el legal derecho de llegar al órgano jurisdiccional.

1.1.2.4.2. Medios probatorios

La actual labor de indagación se basa acerca de los criterios para la salida de la sucesión de los herederos forzosos de la totalidad hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima - 2020artículo, se basa en el estudio de la sentencia firme como problema específico es por ello que será necesario analizar que este medio de prueba es un instrumento público siendo para ello de vital importancia referir al artículo 188° del CPC en la cual se ha determinado que la finalidad es acreditar los hechos expuestos por las partes, es decir y de conformidad con el trabajo de investigación podemos encontrar que la sentencia es un documento público conforme lo establece el artículo 235°, es una declaración hecha por un funcionario público mientras actúa en el ámbito de sus responsabilidades. Visto así, el castigo podría considerarse como una prueba en el caso de una persona que ha sido condenada por maltrato doméstico.

1.1.2.4.3. Actos procesales

Son los actos emitidos por la autoridad jurisdiccional, y describen la forma en que la autoridad ejerce el poder que se le confiere en virtud de su posición como juez., y estos van desde el acto procesal de calificación de la demanda, se impulsa el desarrollo o de la misma se ponen conclusión al progreso, es expresar que podemos adicionar que centralmente del apartado 121 del CPC, se ha determinado que la Sentencia es aquella en la cual el Magistrado pone terminación al progreso en definitiva o conclusión a la solicitud quedando imprescindible a la sucesión a pronunciarse en definitiva en una disposición apropiadamente motivada referente la materia y los hechos controvertidos también de expresar el levantado de las partes excepcionalmente referente la semejanza de la eficacia de la correspondencia procesal.

1.1.2.4.4. Plazos

Es el plazo que se concede para el derecho de acción o contradicción. Además, el plazo es el tiempo en el que deben resolverse las actividades que deben diferenciarse con el progreso legal. En cuanto al vencimiento que se expresa por días, se calcula por días naturales, y dependiendo la vía procedimental se hará por días hábiles. El término señalado por meses se cumple en el período del término y

en el tiempo de éste correspondiente a la fecha del mes inicial, por lo tanto, el plazo está establecido en el CPC y es conforme a cada acto especifico tanto como para sentenciar y para accionar, tal es el caso en el plazo que establece el artículo 668 CC por ejemplo que prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia.

1.1.3. Bases Teóricas

1.1.3.1. Referencia histórica del derecho de sucesión en el Perú

1.1.3.1.1. En la época pre - incaica

Emilio Francisco Valverde (como se cita en Ramos y Ramos, 2017), destacado maestro y jurista, decía al empezar los años 50 que:

Nada que por ahora tenga base científica o que proporcione siquiera datos de una justificada aproximación histórica puede permitir formular serias conclusiones desde el punto de vista jurídico de las culturas pre- incaicas, por lo que una elemental prudencia aconseja, abstenerse de hacer afirmaciones definitivas sobre el derecho sucesorio de una época que no se conoce bien.

Años después, a la luz de nuevas publicaciones, el Dr. Rómulo Lanatta (como se cita en Ramos y Ramos, 2017) dirá que "el estudio de las normas de sucesión que existían en el Perú en períodos anteriores a la invención y crecimiento de la Comandancia de los Incas, es difícil debido a la ausencia de fuentes", pero a pesar de ello,

Con los datos aportados por los cronistas de Indias Cristóbal de Castro y Diego de Ortega Morejón y por un importante trabajo del Dr. Raúl Villagaray Hurtado, referente a la evolución histórica del Derecho de Sucesiones en el Perú, en el que incluye este periodo y los posteriores, ha sido posible obtener alguna luz sobre las peculiaridades del régimen sucesorio de esta lejana época, el que se conservó, aún bajo la dominación en algunos curacazgos.

Y que hay evidencia de la admisión en estas culturas, especialmente entre los Chinchas, de la sucesión testamentaria, según la cual el causante, con relativa libertad, instituía como su heredero a cualquiera de sus hijos, eligiendo al que a su criterio fuere el más apto, el cual recibía a la muerte del causante, la totalidad de

los bienes, con la obligación de proteger a los demás descendientes. A falta de hijos, el testador podía dejar sus bienes a alguno de sus hermanos o hermanas o, en su defecto, a otra persona. El cónyuge no heredaba, quedando sometida a la tutela del heredero, o volvía a su ayllu de origen.

Agrega Lanatta (como se cita en Ramos y Ramos, 2017), que interesa conocer el régimen sucesoral peruano a través de distintas épocas de nuestra historia, porque en esta investigación se encuentra el origen de algunas figuras jurídicas sucesorias que subsisten hasta ahora, conservadas por la tradición oral a manera de derecho consuetudinario de la población aborigen del Perú.

Para Jorge Basadre (como se cita en Ramos y Ramos, 2017), las fuentes de conocimiento de la cultura preincaica son muy escasas.

Sólo las representaciones plásticas de sus maravillosas cerámicas nos dan cierta idea de lo que podría ser su concepto del derecho, por ejemplo, las cerámicas Mochica, pueden servir como fuente indirecta.

Se afirma también que en la época preincaica no existía la institución de la propiedad; no habiendo herencia sino para cosas menores; que la sucesión operaba en el poder político, y que era costumbre que al soberano se le enterrase con sus tesoros y objetos o que estos quedaban para el sustento familiar, o se mantenían como si viviesen; que el sistema hereditario se reducía a los bienes muebles, incluyendo las mujeres y la casa, pues la mujer era considerada como un bien mueble objeto de trasmisión hereditaria que el cacique podía dejar para su hermano o su hijo.

Dice igualmente Lanatta (como se cita en Ramos y Ramos, 2017) que hay evidencia de la admisión en las culturas pre-inca, especialmente entre los Chinchas, de la sucesión testamentaria; según la cual el causante con relativa libertad, instituía como su heredero a cualquiera de sus hijos, eligiendo al que a su criterio fue él más apto.

En concreto, en lo que respecta a la estructura de los testamentos, la única de la que se tiene referencia es la verbal, en la que el causante expresaba oralmente su voluntad ante un grupo formado por sus parientes y otras personas de importancia.

Al respecto expresa Castro y Ortega Morejón (como se cita en Ramos y Ramos, 2017) que, tratándose de la herencia en la gente del pueblo, hubo cierta libertad de testar. El padre podía preferir a unos hijos respecto de otros, sin considerar su mayor o menor edad u otro hecho que estableciera diferencia entre ellos; que en los valles costeños si era indio común y tenía hijos hombres, dejaba su hacienda a aquel que le parecía más hombre y éste amparaba a los demás y que si no tenía hijos iba la hacienda al hermano o hermana o pariente más cercano o amigo de quien más se confiaba.

1.1.3.1.2. En el imperio de los incas

De esta época, se dice que tampoco tenemos fuentes directas, y que para los efectos del estudio del Derecho sólo es posible hablar de fuentes indirectas. Así, por ejemplo, la literatura histórico - jurídica tanto española como extranjera y documentos jurídicos de valor contemporáneo; también existen otras fuentes indirectas de gran importancia que permite un conocimiento de la juridicidad incaica, que son las crónicas o relatos históricos.

Lanatta (como se cita en Ramos y Ramos, 2017) refiere que el cronista Ortiz de Zúñiga relata su visita a Huánuco en el año de 1562, diciendo que "a incorrección de hijos y hermanos sucedían las mujeres", y que por su fragmento Garcí Diez de San Miguel en otra inspección a la metrópoli de Chucuito Puno, dice "que era hábito de la población que a falta de los hijos la mujer heredaba parte de las tierras y volvía lo demás al ayllu"

Se afirma que los Incas, respetando las costumbres de los pueblos conquistados por ellos, mantuvieron vigentes en las diversas comarcas el régimen sucesorio propio de cada una, y como el derecho consuetudinario no era igual en el extenso territorio incaico, cuyos pueblos pertenecían a diferentes culturas.

Los Incas, al igual que los romanos, mantuvieron el régimen sucesorio propio de cada territorio o cultura anexada. Es por ello que algunos consideran que debería hablarse de la sucesión de los Incas y de la sucesión de las naciones que integraron el Tahuantinsuyo.

También dice Lanatta (como se cita en Ramos y Ramos, 2017) que en cuanto a la gente del pueblo, como el sistema comunitario de los ayllus no les

permitió la propiedad privada de la tierra sino sólo su usufructo, ello limitó su herencia. El hombre común tenía muy poco a título de propietario. Su patrimonio estaba reducido a su vivienda, sus cosechas y su ganado, bienes que eran materia de la trasmisión sucesoria, mientras sus herramientas, armas y adornos eran enterrados con el cadáver. Tal sucesión tuvo, pues, reducido valor económico. Se empleó el testamento verbal. A falta de testamento, los bienes pasaban a los hijos y en su defecto a los hermanos.

Agrega, citando a Basadre y a Miguel Cabello de Balboa (como se cita en Ramos y Ramos, 2017), que la sucesión de los Incas presenta la interesante particularidad de que a su muerte trasmitían a su heredero el poder y el mando, pero no sus bienes. Las tierras que habían pertenecido al Inca fallecido eran destinadas a su culto personal, considerándose que seguían siendo suyas, mientras sus armas, prendas personales y objetos valiosos eran enterrados con el cadáver, porque el nuevo Inca no recibía ni usaba nada que hubiera sido de su antecesor. El testamento tenía por consiguiente como objeto, en este caso, la designación del sucesor en el mando, que el testador hacia a favor de uno de sus hijos legítimos, considerándose como tales a los tenidos en la colla. La forma del testamento era la verbal, con algunas modalidades propias. El testador reunía a sus parientes y a los altos jefes militares, expresando ante ellos su última voluntad. Correspondía a los concurrentes desempeñar la doble función de testigos testamentarios y de albaceas, porque a la muerte del testador debían hacer cumplir la voluntad de cuya expresión habían sido testigos. Además, y según uno de los cronistas, se tomaba un bastón o cayado y se trazaba en éste rayas de diversos colores, guardándose de esta manera memoria, hasta donde era posible hacerlo por este medio, de la voluntad expresada por el otorgante. Dicho bastón era entregado a un quiou-camalloc, quien lo descifraba después de la muerte del testador.

Inclusive este autor cita una serie de palabras y frases del idioma quechua, tomadas de diccionarios y documentos del tiempo de la conquista y del virreinato cuya traducción alude a: suceder, suceder a otro, suceder por testamento, dejar para otro, revoco lo dicho en el testamento, etc.

El Dr. Juan José Vega menciona sobre la sucesión en el Imperio de los Incas, donde es Difícil establecer con nitidez el régimen de sucesión de bienes en el Incario. Mucho más fácil resulta estudiar la sucesión política; vale decir de los Curacazgos y del Incazgo. No existe, por desdicha, exceso de informaciones en torno a la herencia.

También expresa el Dr. Juan José Vega (como se cita en Ramos y Ramos, 2017), de todos modos, resumiendo, se puede avanzar algunas ideas. Existía, por ejemplo, diferencias rotundas entre la trasmisión hereditaria de los plebeyos (limitada sólo a escasos bienes muebles) y la de los aristócratas, quienes a sus valiosos y numerosos bienes muebles (joyas y armas) y semovientes (la mayor parte de los auquénidos), sumaban inmuebles, vastas extensiones cultivadas, sobre las cuales ejercían un virtual derecho de propiedad. Lo mismo puede decirse de los palacios y residencias de la aristocracia.

Además, en cuanto al Inca, se creía que después de muerto continuaba reinando desde su panaca, formada por sus mujeres, sacerdotes, servidores, parientes, entre otros, de su Corte.

En cuanto al otorgamiento de testamentos, los mismos que rigieron al lado de la sucesión legal, señala Valverde (como se cita en Ramos y Ramos, 2017), que "Hay cronistas, como Valera y Huamán Poma, que nos hablan de testamentos; y no parecen restringirse a las clases superiores de orejones y curacas".

1.1.3.1.3. En el virreinato: el derecho indiano:

Las conquistas españolas en América trajeron consigo también sus leyes, para ser aplicadas a los naturales de estas tierras, a quienes inicialmente asistía poco o ningún derecho.

Además, tales leyes, muchas veces contradictorias y abusivas en lo referente a los derechos de estos, venían de un reino convulso, fracturado también por sucesivas invasiones a sus territorios, por lo que, al juzgar esa época y los excesos cometidos por los conquistadores, bien podría tenerse en cuenta lo que dijo un historiador: "culpa fue del tiempo, no de España".

De esta manera surgió lo que dio en denominarse el Derecho Indiano, el

mismo que resulta ser el conjunto de normas y regulaciones de dos orígenes distintos y a veces opuestos entre sí: la metrópoli, de dónde procedían las normas y quién las aplicaba, así como la normativa preexistente en las tierras capturadas, que, a pesar de haber estado no escritos, porque los pueblos nativos no conocían la escritura, se dice que eran diversas y muy severas.

Para muchos las referidas leyes no tenían otro objetivo más que satisfacer las ambiciones, de quienes habían dejado su patria.

Se tomaron disposiciones para formar el Derecho Indiano con el fin de hacer frente a las dificultades que la nueva realidad presentaba, pero para las que no se podía encontrar una solución en el Derecho Castellano. Esto era necesario, ya que los problemas no podían ser resueltos con el Derecho castellano. Como consecuencia de ello, se desarrolló un sistema legislativo con el fin de organizar la administración provisional de la nación. Este sistema intentaba incluir una gran variedad de leyes, ideas y prácticas.

Dentro del conglomerado legislativo con repercusión en las colonias españolas destacan los siguientes:

A. El fuero juzgo:

Conocido también como Código de los Visigodos, que entonces gobernaban España, fue aprobado en el Concilio XVI de Toledo el año 681 y constituyó uno de los monumentos legislativos más importantes de todos los tiempos.

En este el Derecho Sucesorio se encuentra tratado en su Libro IV, y entre sus instituciones aparecen la de la sucesión testada y la de la sucesión legal. La sucesión testada funcionó con el testamento escrito y el oral; y en cuanto a la sucesión intestada, se gobierna por el principio de la proximidad del parentesco del sucesor con el causante. Se reconocen recíprocos derechos hereditarios a los cónyuges a falta de parientes colaterales dentro del sétimo grado; la libre disposición del quinto de la herencia por el causante, así como su derecho a conceder mejoras con un tercio de ella; se estableció la legítima de los descendientes legítimos, negándose los derechos hereditarios de los hijos ilegítimos.

B. Los fueros municipales:

Se inauguraron a principios del siglo XI, como expresión del particularismo local frente a la norma común contenida en el Fuero Juzgo, que había consumado la unidad legal del territorio español.

Al respecto se pueden citar los fueros de León, de Cuenca, de Soria, de Toledo.

C. El fuero real:

De inicios de la segunda mitad del siglo XIII, durante el gobierno de Alfonso el Sabio, constituyó una verdadera compilación del tradicional derecho español, nutriéndose con la conjunción de los Derechos visigodo, castellano y leonés.

En él se mantiene la sucesión forzosa de los cuatro quintos y el tercio de las mejoras del Fuero Juzgo. Además, comprendió las instituciones de la indignidad sucesoria y de la desheredación como formas de exclusión de la herencia.

D. Las partidas:

Llamadas también "Las Siete Partidas". Fue la obra legislativa más importante de la Edad Media, debida a la inspiración de Alfonso X de Castilla, o Alfonso el Sabio. Tuvo como fuentes el Derecho Natural, el Derecho de Gentes, el Derecho Canónico de ese entonces, el Derecho Civil Justinianeo y el Derecho Germánico Lombardo.

Su denominación viene de las siete partes o Libros en que se dividía su texto y se dice que fueron concluidas en 1263 o 1265 de la era cristiana, después de siete años para unos, y nueve para otros, de haber sido empezadas.

De ellas, la partida 6 se ocupaba del derecho sucesorio, tratando sobre testamentos y herencias. Preconizaba la necesidad de la institución del heredero para la validez del testamento; la unidad del acto testamentario como requisito esencial del mismo; la incompatibilidad de la concurrencia simultanea de las sucesiones testamentaria e intestada; circunscribe el derecho hereditario de los colaterales hasta el cuarto grado; permitió la representación sucesoria.

E. Ordenamiento de Alcalá:

Se conoce con este nombre al célebre código dado por Alfonso XI de Castilla el 28 de febrero de 1348 en las Cortes de Alcalá de Henares, dando vigencia oficial a las• Partidas casi un siglo después de publicadas, toda vez que si bien eran citadas por prácticos y por jueces aquellas no habían recibido la promulgación respectiva.

Este ordenamiento se constituyó entonces en la base de la unidad legislativa de España, con el siguiente orden de prelación:

- El Ordenamiento de Alcalá.
- El Fuero Real.
- 3. Los Fueros Municipales, preferentes en lo local.
- Las Partidas.

Las materias sucesorias fueron tratadas en el título XIX de dicho ordenamiento, con modificación de las solemnidades o requisitos de forma de los testamentos y estableciendo normas sobre los legados, entre otras.

F. El ordenamiento real:

Hay otros nombres para ello. "Ordenanzas Reales de Castilla", así como "Ordenamiento de Montalvo", en atención a su autor Alfonso Díaz Montalvo, quien lo elaboró en tiempos de los Reyes Católicos, compilando las profusas leyes entonces vigentes, a fin de actualizar la legislación.

Consta de 8 libros con un total de 1163 leyes. El libro VI trata del Derecho Civil, ocupándose allí de las herencias. Fue publicado por primera vez en 1485.

G. Leyes de toro:

Cuerpo de leyes promulgado por las Cortes de Toro en 1505, que tenía finalidad corregir y aclarar la legislación precedente, reproduciendo el orden de prelación establecido en el Ordenamiento de Alcalá, si bien dando preferencia a las pragmáticas y leyes posteriores.

En ellas se reduce el número de testigos del testamento privilegiado; se establece la legítima de los descendientes legítimos, se niegan derechos

hereditarios a los hijos ilegítimos con respecto a la madre, a no ser del quinto de los bienes, así como se instituyeron las mejoras.

H. Las leyes de burgos:

Redactadas en 1512 como una declaración de principios, por los teólogos y juristas convocados en la ciudad de Burgos por Fernando el Católico, fueron, según el historiador Ángel Lozada, " el primer signo en la tradición de la amabilidad que rige las relaciones entre el poblado adelantado y el lugar colonizado" y les atribuye, también, la característica especial y el mérito de haber sido promulgadas por el opresor en beneficio del oprimido.

I. Las leyes de Valladolid:

Como las leyes de Burgos no fueron del total agrado de quienes, como Fray Bartolomé De Las Casas, que había llegado a América en el segundo viaje de Colón, defendían la causa indígena, oponiéndose a aquellas con apasionados argumentos, al año siguiente, en 1513, se convocó una nueva junta en la dudad de Valladolid, para revisar las leyes de Burgos; realizándose, en efecto, algunas modificaciones, más de forma que de fondo.

J. La nueva recopilación:

Promulgada en 1567 por real cédula de Felipe II, formaban su contenido legislativo el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento de Montalvo, las Leyes de Toro y otras posteriores.

Estuvo vigente los siglos XVII y XVIII y los primeros años del XIX significando un esfuerzo para codificar el derecho castellano y propugnar su unificación. Para otros marcó el comienzo del movimiento de unificación y codificación de toda España.

Contiene 12 libros divididos en títulos y estos en leyes. Entre sus nuevas disposiciones se autorizaba el otorgamiento de testamento sin intervención de escribano, o sea por acto privado, ante siete testigos. En cuanto a la sucesión legal o intestada la trasmisión hereditaria funcionó de acuerdo con los órdenes hereditarios, establecidos de conformidad con el principio de la proximidad del grado de parentesco; Esto también se refiere a lo que se conoce como,

"incapacidades para suceder".

K. La novísima recopilación:

Promulgada en 1805, reproduce las disposiciones agrupadas en la nueva recopilación y otras posteriores.

Sin derogar las que le precedieron esta recopilación estableció, a su vez, el siguiente orden de prelación legislativa:

- 1. Los Suplementos;
- La Novísima, que comprende el ordenamiento de Alcalá, parte del Ordenamiento de Montalvo, la Nueva Recopilación y las Leyes de Toro;
- 3. El Fuero Real y los Fueros Municipales, incluyendo el Fuero Juzgo;
- Las Partidas.

En lo referente al derecho hereditario, se ocupa, entre otros temas, del testamento de los militares en campaña o fuera de ella, con las más simples formalidades.

En conclusión, como se ha podido advertir, la legislación traída de la península a la América conquistada, constituyó una múltiple confluencia de las legislaciones castellana, romana, germánica y de la iglesia.

Junto a esta legislación los reyes de España dictaron cédulas e instrucciones en de la población indígena. Igualmente emitieron regulaciones sobre ello los Virreyes, las Audiencias y los Cabildos, en lo que les era de su competencia.

1.1.3.1.4. En la república

A. Las leyes españolas (Años de transición):

Como es obvio, en los primeros años de la República continuaron aplicándose las mismas leyes que rigieron los últimos tiempos del virreinato, en lo que no fuera incompatible con el nuevo orden. Así lo dispusieron el Reglamento Provisorio expedido en Huaura por el Libertador San Martín el 12 de febrero de 1821, y el Estatuto Provisional de 8 de octubre del mismo año, mientras que el Congreso Constituyente dictara la nueva Constitución del Perú. Sin embargo, la esperada Constitución, promulgada el 20 de noviembre de 1823, no contenía

disposiciones específicas sobre derecho privado, por lo que continuaron rigiendo las leyes precedentes.

No obstante, lo anterior, hubo intentos codificadores y hasta la imposición de códigos extranjeros anteriores a nuestro primer Código Civil de 1852.

B. El código civil de 1852

1. La comisión nombrada por bolívar

Frente a la necesidad perentoria de contar con leyes propias, Bolívar, el 31 de diciembre de 1825, nombró la primera comisión encargada de elaborar los Códigos Civil y Penal del Perú. Esta comisión estuvo integrada por doce personas, presididas por el jurista Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada, quien había sido magistrado de las Audiencias del Cuzco, Puerto Príncipe y La Coruña, y primer presidente de la Corte Suprema del Perú.

Lamentablemente, acontecimientos posteriores, en los que se Vidaurre, impidieron los frutos de esta comisión.

2. La constitución de 1834

Mediante disposición expresa dispuso esta Constitución que la Corte Suprema debería preparar la codificación que preciaba la joven, Sin embargo, ello no llegó a ser cumplido, pues la Corte no elaboró ningún código.

3. El proyecto Vidaurre:

Después de volver de su exilio, Vidaurre se dedicó a preparar su proyecto de Código Civil, hasta que entre 1834 y 1836 publicó las tres partes en que lo había concebido.

El conocido fracaso de este proyecto se debió a su carácter innovador en un ambiente tradicional, sumándose a ello la imposición de los códigos bolivianos por Andrés de Santa Cruz durante la Confederación Perú-boliviana. Con esto se enterró toda posibilidad de su aprobación.

En materia de derecho sucesorio Vidaurre niega validez a la testamentifacción de los gravemente enfermos, al suponerlos víctimas de la captación dolosa de los que en esas circunstancias los rodean; tampoco el

testamento durante los intervalos lúcidos; suprime los impedimentos de religión, nacionalidad y conducta para testar; prohíbe la sucesión del confesor y su iglesia; levantó las prohibiciones para heredar impuestas a los herejes, los apostatas y los extranjeros.

4. El código civil de la confederación pero-boliviana:

En Sicuani, el 17 de marzo de 1836, quedaron separados del Perú los departamentos del sur (Arequipa, Ayacucho, cuzco y Puno) y constituyeron el Estado Sur-peruano, para formar con el Estado que se constituyera en el norte y con Bolivia una Confederación bajo el protectorado del Mariscal Andrés de Santa Cruz.

Esta confederación generó efectos jurídicos en el territorio peruano al operar el fenómeno de "concesión" de los códigos bolivianos. Es así que, por Decreto de 22 de junio de 1836 su Código Civil de 1830, el llamado Código de Santa Cruz, fue promulgado en el mencionado Estado Sur Peruano y en noviembre de ese año, con ligeras modificaciones fue impuesto al Estado Nor - peruano constituido por los departamentos de Amazonas, Huaylas, Junín, Lima y La Libertad.

Sin embargo, al no alcanzar la aceptación debida, dicho código fue derogado en 1838 para el Estado Nor peruano y en 1839 para el Estado Sur-peruano.

Fueron fuentes de este Código el de Napoleón, el Derecho Canónico, sobre todo en materia matrimonial, y el Derecho Español.

En el ámbito sucesorio aquel código reconoció las instituciones de las mejoras, la legítima, los testamentos privilegiados, como el de los militares y de los indios, permitiéndoseles testar con sólo dos testigos; redujo los grados hereditarios en una posición más avanzada que el de Napoleón, estableciendo que eran herederos legales los parientes del difunto sólo hasta el cuarto grado; concedió derechos sucesorios a los hijos naturales como herederos obligatorios si no hay descendiente ni ascendientes legítimos; y de haberlos les reconoce hasta el quinto de la herencia.

5. Antecedentes inmediatos:

Derogados los Códigos de Santa Cruz debido al colapso de la Confederación Perú-boliviana, el Congreso mediante la ley de 9 de octubre de 1845, aprobando la iniciativa del senador José Luis Gómez Sánchez, autorizó al presidente de la república Mariscal Castilla para que se procediera a la redacción de los códigos civil, penal y los de procedimientos. La comisión nombrada para redactarlos estuvo compuesta por siete personas, entre ellas por el mismo José Luis Gómez Sánchez, Manuel Pérez de Tudela, José Luis Rospigliosi, presididos por el tribuno Francisco Javier Mariátegui. Esta comisión concluyó la elaboración del anteproyecto del Código Civil de 1947, compuesto por 2055 artículos divididos en tres libros.

Después de ardua discusión en el Congreso, sin alcanzar acuerdo en lo concerniente a la naturaleza del matrimonio, este ordenó, mediante ley de 29 de diciembre de 1849, que se hiciera la promulgación después de una nueva revisión, separándose los artículos observados y promulgándose en lo demás. Al efecto el Consejo de Estado recomendó al gobierno que no era conveniente promulgar un código incompleto, pero Castilla desoyendo esa advertencia lo promulgó mediante Decreto del 22 noviembre de 1849, en las postrimerías de su mandato; disponiendo vigencia dentro de un plazo de siete meses.

Sin embargo, como en 1851 asumió la presidencia el General Rufino Echenique Benavente, el congreso, mediante ley del 7 de junio 1851, suspendió la aplicación de este Código antes de cumplirse los siete meses para su entrada en vigencia.

6. El código. (el código civil de 1852):

Producida la suspensión del código promulgado por Castilla, el 12 de ese mismo mes se nombró una tercera comisión revisora presidida el jurista arequipeño Andrés Martínez Orihuela, la que concluyo sus trabajos en diciembre del propio 1851, siendo que por fin el código fue promulgado el 28 de julio de 1852, empezando a regir al día siguiente: hasta ser sustituido 84 años después por el de 1936.

Aquel código contó con un Título Preliminar y 2301 artículos; careciendo de exposición de motivos y desconociéndose las actas y documentos relativos a su

elaboración.

Estuvo dividido en tres libros; en el segundo de los cuales, titulado "De las cosas.- Del modo de adquirirlas — y de los derechos que las personas tienen sobre ellas" su Sección Cuarta denominada "Del modo de adquirir el dominio por herencia" trató el derecho hereditario en el cual se dio mayor importancia a la sucesión testamentaria sobre la legal, a la vez que legisló sobre las formas testamentarias por escritura pública y privada, del testamento cerrado, del testamento de los militares, del testamento de los navegantes, del que se encuentra incomunicado por epidemia y del que cumple prisión; se conceden derechos hereditarios a los hijos legítimos, a los hijos naturales reconocidos voluntariamente y a los ascendientes legítimos; se estableció la legítima de estos en las cuatro quintas partes, fijándose en un quinto la parte de libre disposición; se conservó las mejoras, se reconoció derechos sucesorios hasta los colaterales del sexto grado; reguló la cuarta conyugal para casos determinados; abolió los fideicomisos, los poderes para testar, los testamentos en común, el testamento verbal, etc.

C. El código civil de 1936

Nuestro segundo código republicano, promulgado por decreto de 30 de agosto de 1936, para que empezara a regir 75 días después: vigente durante 48 años, entre el 14 de noviembre de 1936 y el 13 de noviembre de 1984 dedicó su Libro Tercero, denominado "Del Derecho de Sucesión", (el de 1984 lo denomina en plural) al tratamiento de la herencia, a través de 155 artículos, comprendidos entre el 657 y el 811.

Después de más de 84 años de vigencia del código del 52, y de haberse dado en ese intermedio importantes códigos civiles, como el alemán de 1900, el de Argentina, el de Brasil y el de Chile, así como los de España, Suiza e Italia, es obvio que habría mucho que innovar.

La estructura del citado libro, conservada por el código actual, estuvo establecida en cuatro secciones, que, por su orden, se ocupaban de la sucesión en general, de la sucesión testamentaria, de la sucesión intestada y de la masa hereditaria.

Igual que lo hace la codificación vigente, concedió preeminencia a la

sucesión testamentaria sobre la intestada, lo que algunos cuestionan argumentando que debería ser a la inversa, toda vez que son menos las personas que fallecen dejando testamento; en cuanto a las acciones petitoria y reivindicatoria de herencia, a diferencia del código actual que sigue la teoría de la dualidad, siguió la teoría de la unidad, según la cual existe genéricamente una acción de reivindicación sucesoria, por la cual el heredero pide lo que le corresponde; consideró a los indignos como "incapaces" de suceder y no simplemente como impedidos para ello; no estableció, como el actual, que el testamento cerrado debería quedar bajo la custodia del notario, de manera que,0 podía guardarlo cualquier persona, con los consiguientes riesgos de su pérdida o destrucción; el hoy llamado testamento marítimo se denominaba testamento de los navegantes; no se ocupó del testamento militar; la legitima de los padres era de dos tercios de la herencia, igual que la de los descendientes y del cónyuge; en cuanto a la herencia de éste su Art. 704 al establecer que perderá su legitima si sus gananciales llegan o exceden al monto de la cuota, y que esta se reducirá hasta lo que sea preciso si los gananciales fueran menores, originó una vacilante e inestable jurisprudencia, hasta que el Art. 730 del nuevo código estableció expresamente que la legítima de aquel es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales; conservó la institución de la mejora, no aceptada por el actual código; no diferenció entre hermanos enteros y medio hermanos, como lo hace el de 1984 en perjuicio de los segundos; sólo existió la colación ad valorem y no la colación en especie; esta se realizaba por el valor que tenían los bienes cuando los recibió el heredero; permitió que el causante hiciera partición de la herencia también por escritura pública, lo que no autoriza el código vigente, etc.

1.1.3.2. Origen etimológico y concepto de sucesión

La palabra **sucesión** viene del latín successio", significa ingresar una vida o entidad en el territorio de otra, o perseguir posteriormente de ella, sustituyéndola. A excepción de, en la caudal jurídica, La palabra "sucesión" puede referirse a todo el proceso o a un acontecimiento concreto.

En sentido genérico suceder a una persona es venir después de ella y tomar su lugar en la recepción de un título cualquiera o de todos o parte de los derechos u obligaciones que le pertenecen. Sucesor es, en esta acepción, el comprador del vendedor, el donatario del donante, el legatario y el heredero del causante, etc.

La sucesión entonces comprende todos los modos derivados de adquirir. Allí donde ocurra una transferencia o una trasmisión de derechos u obligaciones habrá una sucesión. No importa que ella se haya producido mortis causa o por acto ínter vivos.

Pero la sucesión en sentido específico o restringido, es decir aquella a la que el derecho sucesorio se contrae, sólo opera por la muerte de una persona. Es por ello que apropiadamente se expresa que la transferencia de una herencia de una persona que ha fallecido a un individuo vivo que la ley reconoce y clasifica como heredero es un ejemplo del tipo de adquisición único conocido como "sucesión".

Al resultado, expresan Colín y Capitant (Ramos y Ramos, 2017) que: "La continuación es la transferencia a una o varias personas vivas de la propiedad que deja una vida que ha fallecido"

De distinto equilibrado, referente estas definiciones debemos señalar, también, que el partido continuación puede simbolizar cantidad, la "transferencia" de los bienes, derechos o preocupaciones que el individuo fallecido dejó., como estos en sí. Es indicar que mientras en expresivo personal la continuación es una "trasmisión", en ofendido imparcial es un "ligado de beneficios y obligaciones".

A este respecto, es evidente que el campo ha llegado a la conclusión de que la palabra "continuación" debe referirse a la "transferencia" de ventajas, derechos y atención de una persona a otra; y que por capacidad de habilidad jurídica debe denominarse sucesión a la totalidad de los beneficios, derechos y atenciones que constituyen el asunto de la trasmisión.

Planteada también la discrepancia, puede decirse, siguiendo el símbolo porteño, que la continuación es la trasmisión de derechos, activos y pasivos que componen la sucesión de una vida muerta, a otra que la sobrevive, a la cual la legislación o el testador llama para recibirla, y que la sucesión es el usufructo que una vida deja al entregar el alma, que comprende cosas y derechos, créditos y obligaciones.

1.1.3.2.1. Clases de sucesión

La doctrina trata tres clases de sucesión, según la vocación hereditaria provenga de la voluntad humana o de la ley. Estas son:

- a) Sucesión testamentaria o testada.
- b) Sucesión Contractual
- c) Sucesión intestada, legal o legítima.

Mientras la sucesión contractual encuentra aceptación en muy pocas legislaciones, la testamentaria y la intestada tiene reconocimiento general.

A. Testamentaria.

La sucesión testamentaria, o sucesión testada, es 'aquella que tiene lugar cuando la herencia se defiere en virtud de testamento. Implica pues, que el causante por medio de un acto de voluntad unilateral, regulado por la ley, dispone de sus bienes en favor de quienes escoge como sucesores.

La sucesión testamentaria prevalece sobre la intestada en el sentido de que, cuando se abre la testada, queda desplazada la intestada, que actúa, así, en forma subsidiaria o supletoria.

La sucesión testamentaria puede ser a título universal o a título particular.

La sucesión universal es comúnmente la del heredero, en tanto que la particular corresponderá a la del legatario.

B. Intestada.

La sucesión intestada, llamada también legítima o legal, es la que se defiere por ministerio de la ley, sea por no existir testamento, o por resultar este ineficaz. Al decir "ineficaz, comprendemos los casos de revocación, de caducidad y de nulidad.

Los de esta clase de sucesión son:

1. Es siempre hereditaria.

En la sucesión legítima el sucesor es siempre un heredero. No hay legatarios Es deferida por ministerio de la ley, porque sin declaración de voluntad de ninguna persona, ella hace el llamamiento a los herederos. Se trata de un sistema de ordenación exclusivamente legal, y como tal autónomo y puro.

Autónomo en razón de que, al no haberse otorgado testamento, el causante no podría variar el ordenamiento legal, porque la ley no establece condiciones, deben eliminarse las limitaciones de tiempo o las tasas, o más generalmente, cualquier accesorio que empañe la integridad del sistema judicial.

2. Es supletoria de la testamentaria.

En efecto, si el testador hubiese previsto en su testamento el destino de su patrimonio, no actúa el sistema de la sucesión legal.

3. Es excepcionalmente complementaria.

Cuando en el testamento se ha dispuesto sólo una parte de los bienes, o si sólo es efectiva en parte, se abre entonces la puerta a la sucesión legítima para los bienes de que no se ha dispuesto por testamento, o para los que aquel resulte parcialmente ineficaz

C. Contractual.

Conocida también como la de los pactos sucesorios, o pactos sobre sucesión futura. Es la trasmisión de derechos y obligaciones para el caso de muerte de una de las partes que suscriben un contrato al respecto, ya con carácter exclusivo en cuanto a lo sucesorio, ya como cláusula de un negocio jurídico más amplio.

El origen de la institución contractual es impreciso. El derecho romano prohibía los pactos de sucesión futura en sus dos aspectos: sea emanen del de cujus (pactos sobre la propia sucesión), o emanen de los herederos eventuales (pactos sobre sucesión ajena). Sin embargo, resulta verosímil que el derecho feudal, deseoso de asegurar el servicio del feudo, utilizase ciertos procedimientos del derecho germánico, tales como el adfatimus, en los cuales cabe descubrir los precedentes de la sucesión contractual.

Con la declinación del feudalismo y el renacimiento del derecho romano, se puso de relieve su carácter familiar y se refugió estrictamente en las capitulaciones matrimoniales a favor de los que se casan.

La doctrina conoce hasta tres clases de pactos sucesorios: el de institución, el de renuncia y el de disposición.

1. De Institución:

O de sucesión futura; convencionalmente alguien dispone de su propia sucesión, en favor de la persona con quien contrata, o de un tercero.

El instituyente se obliga a dejarle al instituido, su sucesión, una parte de ésta, o ciertos bienes de la misma, sin poder revocar por sí solo la institución.

2. De Renuncia:

Un futuro heredero hace dejación anticipada de una sucesión todavía no abierta. Su único efecto es conceder al de cujus la libertad para disponer de su herencia sin considerar al renunciante.

3. De Disposición:

El futuro heredero enajena sus derechos hereditarios, en favor de un tercero, estando vivo quien sería su causante.

La prohibición de los pactos sucesorios se sustenta en que, el de institución no sólo importa un voto de muerte del instituyente, si no que éste estaría atando para siempre su voluntad y enajenando su libertad de testar, al obligarse contractualmente a favor del instituido. En el de renuncia, el presunto heredero, podría renunciar injustificadamente a sus derechos por influencia de terceros, así como también el de cujus podría encontrar en este pacto una vía para burlar la parte que corresponde legalmente a sus herederos según las reglas de la herencia. En el de disposición, el sucediente podría ser víctima de personas inescrupulosas que aprovechando sus necesidades adquieran en forma incorrecta sus derechos eventuales, sea con conocimiento o ignorancia del de cujus.

En la actualidad, salvo en el derecho alemán, suizo, austriaco y escandinavo (ERBVERTRAG), de manera casi unánime no son admitidos los pactos sobre herencias futuras, sea sobre la propia sucesión, o sobre la sucesión ajena, pues se consideran inmorales en su objeto y viciados de nulidad absoluta en sus efectos.

Nuestro Código Civil, esta clase de sucesión en los Arts. 678 y 1405,

concordante este último con el numeral 1209 del mismo código.

1.1.3.2.2. Elementos de la sucesión

Como institución, o como hecho jurídico, se distinguen la sucesión tres componentes: a) Un elemento personal: constituido por los sujetos intervinientes, que son el causante y los sucesores; b) Un elemento material: dado por la masa hereditaria o patrimonio sucesorio y c) un elemento formal: constituido por determinados hechos o requisitos deben darse para que la sucesión se realice.

A. Elemento personal

1. El causante.

Se denomina así a la persona de quien otro, derivan sus bienes. Por lo general con la denominación de causante o autor de la sucesión es aquel cuyo paso abre inmediatamente la puerta al siguiente en la línea de sucesión. Visto desde esta perspectiva, también podemos hablar de cujus en general; y de testador en particular, si ha mediado acto escrito de disposición de última voluntad.

2. Los Sucesores.

Se denomina así a los continuadores de otro. En lo estrictamente hereditario, el sucesor es la persona (individual o colectiva) que, por fallecimiento efectivo o presunto de una persona física, adquiere, por testamento, por ministerio de la ley, o ambos sistemas, sus bienes, derechos no personalísimos y obligaciones trasmisibles. Es pues quien por disposición legal o testamentaria sucede en todo o en parte de una herencia. Se denomina generalmente heredero; pero también se comprende como sucesor al legatario, que es la persona natural o jurídica, pariente o no, en el primer caso, a quien el testador destina un beneficio, que puede consistir en una cosa, en un derecho, una suma de dinero, etc., o le asigna una parte alícuota de sus bienes, etc.

B. Elemento material:

El Patrimonio o Herencia.

Es el incorporado de riqueza, derechos y atenciones, que a la extinción efectivo o presunta de una vida son trasmitidos a sus herederos o a sus legatarios.

La herencia también suele ser considerada tanto como la trasmisión de los bienes que se adquieren de este modo, como igualmente la totalidad de los bienes que conforman dicha herencia.

Con relación a esta dualidad se afirma que la palabra herencia representa no sólo el acto de heredar, en cuyo caso equivale a sucesión, sino también al patrimonio o conjunto de derechos o relaciones patrimoniales que la constituyen.

La primera acepción tiene un carácter subjetivo, relacionado con la acción de suceder del sucesor (heredero o legatario), con respecto del sucedido; mientras que la segunda acepción tiene carácter objetivo, abarcando la masa o conjunto de bienes, derechos y obligaciones que la conforman o componen.

C. Elementos formales:

La muerte del causante es la primera exigencia para que haya sucesión. Aquella puede ser real o presunta. Es real la muerte biológica, que se produce con la cesación definitiva de las facultades vitales del individuo; y es presunta la que se declara judicialmente respecto de los desaparecidos.

La vocación sucesoria (el término "vocación" proviene del latino "vocatotio", y éste a su vez del verbo "vocare", que significa "llamar"). Es otro de los requisitos que integran el elemento formal; y por tal se entiende al llamamiento de posibles herederos en el momento de la muerte del de cujus, por voluntad de éste, y en todo caso de la ley. Este llamamiento, que constituye el título que acredita al sucesor, puede constar del testamento en el que ha sido instituido por el causante, o de la resolución judicial que lo declara heredero en mérito al parentesco consanguíneo o al matrimonio que lo unía al fallecido.

La idoneidad del sucesor es igualmente requisito para que opere la Sucesión; debiendo entenderse por tal la existencia del causahabiente, con vida a la muerte del causante; y que no se encuentre impedido de sucederlo por indignidad o desheredación.

Para la existencia del sucesor bastará que se encuentre concebido al deceso del causante, pues conforme al artículo 1 del Código Civil, la vida humana empieza con la concepción.

Resulta obvio que no podrá suceder el premoriente, ni el conmoriente que refiere el artículo 62 del Código, por no haber sobrevivido al causante; pudiendo funcionar en estos casos, como en los de indignidad, desheredación y renuncia, la representación sucesoria que la ley establece.

1.1.3.3. Derecho de sucesión o derecho sucesorio

Según Julius Binder (como se encuentro en Ramos y Ramos, 2017): "Por Derecho Sucesorio se entiende el complejo de normas jurídicas que, centralmente del Derecho Privado, regulan el cometido del dominio de una vida posteriormente de su extinción"; agregando que 'Derecho Sucesorio y posesión particular son conceptos que se exigen recíprocamente"; y que "En una disposición benéfico que no reconozca la posesión privada, o en la cual exclusivamente se reconozca la pertenencia del conjunto habitual o primitivo, no es comprensible la presencia de un Derecho Sucesorio en el ofendido que hoy por hoy se da a tal expresión".

En consecuencia, llamado también derecho hereditario, Derecho Sucesorio es definido como el conjunto de principios (jurídicos) según los cuales se realiza la trasmisión de bienes pertenecientes a una persona que ya no está presente en el mundo. A pesar de la claridad de este concepto algunos consideran que este conjunto de principios" es el derecho sucesorio en sentido objetivo; porque subjetivamente derecho sucesorio es la facultad de aceptar o renunciar una herencia.

Visto como norma se dice de él, que es la parte del derecho privado que regula parte del derecho sustantivo que comprende un sistema de leyes que especifica el destino que debe darse a las relaciones jurídicas de la herencia de una persona después de su muerte, así como el destino de la herencia de una persona fallecida después de su muerte, y que rige igualmente la creación de relaciones jurídicas nuevas, cuyo surgir estaba subordinado a la muerte de dicha persona.

De estas definiciones surgen las siguientes notas típicas del derecho sucesorio:

a. La misión fundamental del derecho sucesorio es determinar los efectos que produce la muerte sobre las relaciones jurídicas que tenía el causante,

- determinando, especialmente, quien va a continuar esas relaciones jurídicas y de qué modo.
- b. El derecho de sucesiones es una parte del derecho que tiene por objeto la sucesión en las relaciones jurídicas privadas, no interesando el destino de las relaciones de derecho público Esas relaciones jurídicas privadas, en principio, son patrimoniales excepcionalmente se da la sucesión en algunos derechos y acciones extrapatrimoniales.
- c. El causante siempre es una persona natural. La extinción de las personas jurídicas no provoca sucesión en sentido propio.

Respecto a su vinculación dentro del contexto de la normatividad positiva el maestro argentino Pérez Lasala (como se cita en Ramos y Ramos, 2017) destaca las siguientes relaciones del Derecho de Sucesiones con otras partes del Derecho Civil:

- Con la parte general y particularmente con la teoría del negocio jurídico, de donde el testamento extrae tantos elementos aprovechables.
- b. Con las dos grandes partes en que se divide el derecho patrimonial: los derechos reales y los derechos de crédito, puesto que por efecto de la muerte del causante tiene lugar la transmisión de los derechos reales o de crédito y de las obligaciones de las cuales el difunto era titular, y eventualmente la constitución de nuevos derechos reales o de crédito, así como el nacimiento de cargas hereditarias.
- c. Con el derecho de familia, en lo relativo a la sucesión abintestato y a las legítimas, instituciones ambas basadas en el orden natural de los afectos familiares.

1.1.3.3.1. Formas de suceder

Generalmente se reconoce dos formas de suceder: la sucesión por derecho propio y la sucesión por representación. Con menor aceptación se admite una tercera: la sucesión por trasmisión.

a. Por derecho propio.

Cuando el derecho del sucesor deriva del causante de modo directo o inmediato. Se da esta forma de suceder, cuando la trasmisión del patrimonio del

causante al sucesor se realiza sin otro heredero entre ambos, como por ejemplo la sucesión entre padres e hijos o entre cónyuges o entre hermanos. Es la forma común de suceder.

b. Por representación.

Es un modo de suceder que opera cuando los hijos, y demás descendientes, ocupan en el lugar que tenía su ascendiente (padre, madre, abuelo, etc.) en la familia del difunto a fin de sucederlo en la parte de la herencia que habría correspondido al ascendiente de haber podido o querido heredar.

Se da esta forma de heredar en la premoriencia, en la commoriencia, en la indignidad, en la desheredación y en la renuncia.

La representación funciona en línea recta descendente en forma ilimitada a favor de los descendientes de los hijos. En la línea colateral, sólo beneficia a la descendencia de los hermanos ya fallecidos, y esos hijos tienen derecho a representar a sus padres en las circunstancias que se exponen en el Art. 681.

c. Por Transmisión.

Se denomina como tal cuando habiendo fallecido una persona sin llegar a aceptar o renunciar a una herencia tal derecho de aceptación o renuncia pasa a sus herederos, como lo dispone el artículo 679 del Código Civil.

Para algunos ésta no es una forma de suceder, afirmándose que se trata de una doble y, eventualmente, múltiple sucesión, según sean uno o más los herederos que sucesivamente han trasmitido su derecho.

Jurisprudencia:

En el Derecho de Sucesiones la representación es un caso de excepción al principio del mejor derecho, el cual sólo opera ante determinadas condiciones:

- Que uno de los herederos originarios se encuentre imposibilitado de heredar al causante por estar incurso en alguna de las siguientes causales: premoriencia, renuncia, indignidad o desheredación.
- b. Que los descendientes del heredero originario incurso en algunas de las causales señaladas anteriormente sean idóneos o hábiles para heredar al

causante (existencia, capacidad, no estar desheredado, no haber sido declarado indigno). A estos descendientes se les llama representantes y son, a su vez descendientes del causante y del representado, salvo cuando se está en el caso de los hijos adoptivos.

c. Que entre el representado y el representante no haya grados intermedios vacíos; y d) que concurran a la herencia los representantes con, al menos, otro heredero más próximo al causante, y que el caso de representación esté previsto expresamente por la ley. (Cas. N° 2731 98, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, p. 243).

La representación sucesoria es el beneficio que la ley concede a los hijos y demás descendientes de una persona premuerta que ha renunciado a su herencia o ha sido excluida de ella por indignidad o desheredación para ocupar el grado o lugar necesario y concurrir a la herencia del causante con otros herederos más próximos a éste (Cas. N° 86295 Lima, Sala Civil de la Corte Suprema, Gaceta Jurídica, Tomo N° 55, p. 18 A).

1.1.3.4. La indignidad

La indignidad es la falta de mérito declarada por sentencia en virtud de la cual queda excluido de la sucesión el heredero o legatario que ha incurrido en determinados agravios contra el difunto o sus herederos más próximos, que lo hacen desmerecedor de tales beneficios. Al efecto, en breves términos Somarriva (como se cita en Ramos y Ramos, 2017) dice que: "Las indignidades para suceder consisten en la falta de méritos de una persona para suceder".

Por su parte Borda (como se cita en Ramos y Ramos, 2017) señala que la vocación hereditaria surgida del parentesco o de la voluntad del causante, supone un vínculo de afecto, consideración y solidaridad entre el causante y el sucesor. Pero a veces, la conducta de éste lo hace indigno del beneficio; la ley lo excluye entonces de la herencia

En cuanto a su naturaleza jurídica expresa Pérez Lasala (como se cita en Ramos y Ramos, 2017) que: "La indignidad es una sanción civil., no es una sanción penal porque, aun estando los hechos que dan lugar a ella previstos como delitos, la sanción civil es independiente de la sanción penal".

Concordantemente con lo expresado, consideramos que, en efecto, aun cuando los hechos que dan lugar a ella estén previstos y penados como delitos, la indignidad es una sanción civil independiente de la acción penal respectiva. Sin embargo, tiene una característica que la aproxima a la sanción penal y es que no busca la satisfacción del derecho violado, ni tiende tampoco a reintegrarlo, si no su castigo en el ámbito patrimonial.

Consecuentemente, no se le puede negar a la indignidad una función social de prevención y represión patrimonial del acto ilícito, que actúa, como se ha expresado, independiente de la sanción penal, pero con su misma finalidad.

En todo caso debe señalarse que no impide atribuir a la indignidad esta función la potestad concedida al causante de perdonar al ofensor, pues ésta es una facultad similar a aquella por la cual ciertos delitos son perseguidos a instancia de parte, y que además admiten el desistimiento.

En cuanto a sus antecedentes históricos Zannoni (como se cita en Ramos y Ramos, 2017) refiere que:

La indignidad para suceder, en sus orígenes, aparece estrechamente vinculada con la desheredación. Como recuerda Salas (como se cita en Ramos y Ramos, 2017) citando a Coviello, en el Derecho Romano junto con la exneredatio (desheredación), con la que se protegía el interés privado, tutelando el resentimiento personal del ofendido contra el ofensor (quien, podía o no ejercer la facultad de desheredar), existía la indignidad que tutelaba más bien el interés público, ya que repugnaba a la conciencia social que se pudiera suceder a quien se había hecho víctima de ultrajes de cierta gravedad

La indignidad no impide la adquisición de la herencia o legado, el disfrute, ni la enajenación de ellos. El llamado toma posesión de los bienes y asume las obligaciones, pero pierde su condición de tal al sancionarse la indignidad. Para impedir la enajenación de la herencia, o gravación de la misma, deberá procederse a la inscripción de la demanda en el registro respectivo.

Debemos señalar con Josserand (como se cita en Ramos y Ramos, 2017) que la teoría de la Indignidad es completamente distinta de la incapacidad de una parte, la indignidad tiene un carácter personal y relativo: quien es indigno de recibir

la sucesión de determinado difunto, conserva aptitud para suceder a toda otra persona.

1.1.3.4.1. Generalidades sobre la exclusión de la sucesión por indignidad

La indignidad está normada en el Título III (Indignidad) de la Sección Primera (Sucesión en general) del Libro IV (Derecho de Sucesiones), en los artículos 667 al 671.

Gatti (como se cita en Jara, 2018) define a la indignidad como "una sanción o pena civil, dictada por autoridad judicial competente, a pedido de los interesados, que tiene por objeto excluir al indigno de In sucesión, y que se traduce prácticamente por la caducidad del derecho hereditario".

Domínguez Benavente y Domínguez Águila (como se cita en Jara, 2018) califican a la indignidad como una anomalía de la vocación sucesoria fundada en el demérito del sucesor, sea por haber faltado a los deberes que tenía con el causante y durante la vida de éste; sea por faltar a los deberes que el respeto a la memoria del de cujus le imponía.

Para Castañeda (como se cita en Jara, 2018) la indignidad crea prohibiciones para suceder. El indigno podría ser heredero o legatario, pero debido a que ha cometido ciertos hechos es excluido de la herencia por la ley, siempre que ésta sea invocada por los otros herederos o por quienes van a ser herederos en sustitución del indigno.

El indicado jurista concluye que "la indignidad, en sustancia, constituye una imposibilidad jurídica de suceder".

Lanatta (como se cita en Jara, 2018) anota que I a indignidad consiste en haber incurrido, el heredero o el legatario, con respecto al causante o a los herederos de éste, en los actos delictuosos o vituperables previstos por la ley, uno de los otros herederos puede exigir que el sucesor sea excluido del legado, lo cual es una de las razones por las que el sucesor puede ser inhabilitado para recibir la herencia mediante la sentencia judicial correspondiente.

Lanatta (como se cita en Jara, 2018) agrega que «para que la indignidad funcione como causal de exclusión se requiere:

- Que el sucesor haya incurrido en cualquiera de las causales que la ley señala taxativamente
- 2. Que la acción no esté prescrita
- 3. Que alguno de los otros sucesores promueva la correspondiente acción judicial y pruebe los hechos que constituyen la indignidad,
- 4. Que ésta sea declarada por sentencia firme

Ramírez Fuertes (como se cita en Jara, 2018) afirma por su parte que la indignidad "es la exclusión que se pronuncia, a título de pena civil, contra el culpable de determinados agravios al difunto o a su memoria".

Dicho autor añade que:

- a. El término "indignidad" se refiere exclusivamente a una determinada sucesión, lo que lo hace muy específico.
- La indignidad requiere, para configurarse, el fallo judicial fundado en la prueba de los hechos que se señalan como causal.
- c. El indigno adquiere la herencia y ejerce su posesión legal, pero la pierde en virtud de sentencia que lo declara indigno.
- d. El término "indignidad" sólo puede utilizarse para las personas físicas.

Según el punto de vista de Ferrero la indignidad es in personam, relativa. El indigno puede suceder últimamente a cualquier persona respecto a la cual la causa de indignidad no existe. Este carácter personalísimo se pone de manifiesto claramente en el derecho que consagra la ley para que los descendientes del indigno puedan representarlo para recibir lo que éste no puede obtener sucesoralmente debido a su indignidad. Asimismo, el carácter personalísimo se aprecia en que sólo la persona natural está incursa en las causales, no así la persona jurídica.

La indignidad responde a un hecho de una persona que le impide recoger bienes a título gratuito por causa de muerte. Se trata de una incompatibilidad moral bienes de la herencia que deja de adquirir el indigno son recogidos por los demás herederos, cuando no se da la representación sucesoria La indignidad produce la caducidad de la institución de heredero, cuando éste no deja descendientes que puedan representarlo...» (Ferrero, 2005, pp. 197-199).

Lohmann Luca de Tena (como se cita en Jara, 2018) puntualiza que:

- a. La indignidad es instituto que se aplica tanto a la sucesión testada como intestada.
- b. La indignidad es figura que puede afectar tanto a legatarios como a herederos, y sin importar que estos últimos hayan sido designados testamentariamente o tengan vocación legal.
- c. La indignidad es causal de pérdida de la legítima de los herederos forzosos.
- d. La indignidad no es causa de incapacidad -y por eso se purga con el tiempo, al año después de que la persona inhabilitada "entre en posesión del legado" sino que presupone la capacidad, por lo que suele hablarse de incapacidad relativa sucesoria. Por lo tanto, los indignos no quedan privados de todo llamamiento o delación, sino sólo respecto de la sucesión del sujeto afectado o agraviado.
- e. La indignidad no alcanza a la donación que hubiese recibido el heredero forzoso antes de cometer el acto causante de indignidad. Para dejar sin efecto esta donación se requiere revocación expresa de la misma.

Rébora (como se cita en Jara, 2018) dice de la indignidad lo siguiente la indecencia es una rareza de la aptitud sucesoria que se manifiesta por la intervención de ciertas circunstancias; que se traduce o puede traducirse en la ineficiencia de esa aptitud; y que, en resultado, impide o puede paralizar que cualquiera invista la aptitud de heredero o que, habiéndola investido, la retenga. La vocación sucesoria externamente suficiente resulta, pues, no obstante, o puede resultar insuficiente cuando media indignidad. Y decimos que 'resulta o puede resultar insuficiente', como hemos dicho que 'la anomalía se traduce o puede traducirse en ineficiencia de la vocación', porque, si bien la indignidad depende solamente de circunstancias determinadas por la ley, el reconocimiento y declaración de su existencia no puede producirse sino en virtud de una acción o excepción que pertenece exclusivamente a ciertos sucesores y que sólo dentro de cierto tiempo podría ser eficazmente interpuesta.

Una conclusión puede ser extraída de lo que queda dicho: la de que la indignidad no produce sus efectos de pleno derecho aun cuando está virtualmente contenida en los hechos que la engendran. Verdad es que el tribunal llamado a

juzgarla no la crea; pero también es verdad que, sin la condigna declaración adversa, la vocación sucesoria se comporta como si no estuviese afectada por anomalía alguna, como también es verdad que puede consolidarse. Por otra parte, existen causas de indignidad que corresponden a ciertas acciones y a ciertas omisiones que solamente podrían producirse después de ocurrida la muerte del causante, y respecto de las cuales, por consiguiente, la idea de que esas causas operaran de pleno derecho sería difícil de sustentar.

1.1.3.4.2. Causales de exclusión de la sucesión por indignidad

La indignidad abarca hipótesis múltiples y variadas, que señalan siempre casos de conducta delictiva, inmoral o incorrecta del sucesor para con el difunto y su círculo familiar, como las que suponen actos contra la persona del causante o sus herederos forzosos; por ejemplo, el atentado contra su vida, ataque a su dignidad u honor, comportamiento contrario a la voluntad del de cujus, verbigracia la destrucción de su testamento, o el empleo de violencia o dolo para inducirle a hacerlo o revocar el otorgado, etc.

Lanatta (como se cita en Jara, 2018) dice que las causales de indignidad son, únicamente, las señaladas por la ley. La enumeración que en ésta se hace es taxativa, es decir, limitativa. No hay otras causales de indignidad, sino las que la ley establece. La razón está en que, tratándose de una sanción civil que trae consigo la pérdida de un derecho, que es el de suceder, la ley debe ser en tal caso interpretada restringidamente, sólo a los casos expresamente señalados, y nunca por analogía a situaciones similares

El Código Civil contiene precisiones, modificaciones y ampliaciones respecto del código anterior en las casuales que para ser declarado indigno enumera el artículo 667, conforme se aprecia a continuación.

Numeral Inicial: Está referido a los autores y cómplices de homicidio engañoso, o de su prueba, cometidos hacia la existencia del ocasional, de sus descendientes, ascendientes o cónyuge.

Con omisión de determinar, como no lo hacía el estatuto preliminar, que debe tratarse Los "cómplices", que ahora se denominan "partícipes" en el nuevo Código Penal, también se considera parte de una disposición deshonesta. ".

Gatti (como se cita en Jara, 2018) afirma que las causales de exclusión de la sucesión por indignidad pueden agruparse en dos categorías:

- Hechos que constituyen un atentado a la personalidad física o moral del de cujus
- 2. Hechos que constituyen un atentado a la libertad de testar.

En opinión de De Ruggiero (como se cita en Jara, 2018), las causales de exclusión de la sucesión por indignidad son estas:

- Haber matado o intentado matar al causante; habrá de ser homicidio voluntario o tentativa, aunque no medie condena criminal; se excluye el homicidio preterintencional, el culposo o el que es efecto de la legítima defensa o de una orden de la autoridad.
- Haber acusado al causante de delito punible con pena criminal cuando la acusación hubiese sido declarada calumniosa en juicio; la constatación de la calumnia debe ser hecha en juicio (criminal o civil), sin que haya sido impuesta la pena.

El haber constreñido al difunto a hacer testamento o a cambiarlo o el haberle impedido hacerlo o revocar el hecho, el haber destruido, ocultado o alterado el testamento; en otros términos y más sintéticamente, el haber atentado a la libertad de testar o a la voluntad testamentaria del difunto. No todo atentado implica indignidad en el que lo realiza, y sí sólo aquellos caracterizados por significar una violencia empleada para forzar a hacer testamento, la violencia o el dolo empleados para impedir testar o revocar el testamento, la destrucción del testamento»

De otro lado, debe advertirse que no comprende entre los agraviados a todos los herederos del causante, que pueden ser hasta los parientes colaterales de cuarto grado, sino únicamente a los herederos forzosos.

En nuestra opinión la configuración de esta causal no requiere la previa condena del infractor, porque en la acción civil de indignidad debe acreditarse el hecho y su carácter doloso. Inclusive, puede haber operado la prescripción de la acción penal, perdiendo el Estado su derecho a sancionar el hecho, y no por ello dejar de ser causal de indignidad; sin embargo, según Fornieles (como se cita en Ramos y Ramos, 2017), en opinión que comparten otros autores de similar

prestigio:

Cuando la indignidad se funda en un delito, es menester que preceda una condena criminal. Si por cualquier causa ésta se hace imposible, el hecho se tiene como no ocurrido. El prófugo, después de prescrita la acción, queda dueño definitivo de la herencia. Y si el delincuente muere antes de que se dicte el fallo, no hay indignidad, y los bienes pasan a sus sucesores.

De haberse impuesto condena, la indignidad no resulta desvanecida por el indulto, que es el perdón de lo que resta cumplir de la pena. Tampoco por la prescripción de la pena misma.

Por lo tanto, no puede excluirse que el homicidio o su forma de prueba sean actos hacia la existencia; en consecuencia, "cometido contra la existencia" debe ser sustituido por "en ofensa", esa consecuencia crecidamente fluida y ya que, además, si la ofensa, o su reconocimiento, no se hubiera "cometido", no habría hecho punible, ni habría sido motivo de máxima severidad. En conclusión, creemos que la expresión "cometido contra la existencia" es una secuela inadecuada y defectuosa; por lo tanto, no puede excluirse

Alterini (como se cita en Jara, 2018) sostiene que forma causal de eliminación de la continuación por indecencia las siguientes:

- a. Delito de homicidios o intención de homicidio.
- b. Omisión de revelar la defunción violenta del causante.
- c. Acusación por infracción hacia el fallecido.
- d. Condena por promiscuidad con la dama del fallecido.
- e. Pariente que no cuidó del fallecido deseguilibrado y abandonado.
- f. Atentado hacia la osadía del eficiente.

Según Hernández y Ugarte (como se cita en Jara, 2018), las causales de eliminación de la continuación por indecencia son las siguientes:

 Son incapaces para ocurrir como indignos los condenados en discernimiento por infracción o intención de homicidio hacia la vida de cuya continuación se trate, o de su cónyuge, o hacia sus descendientes, o como coautor del autor inmediato del habituado. Esta procedencia de indecencia no puede ser cobertura, ni por galanura acordada al culpable ni por la expiración de la condena.

Se exige la censura punible, lo que supone un progreso disciplinario antepuesto a la labor considerado de inmoralidad.

El homicidio irreflexivo no originaría indecencia.

Si el heredero que dio muerte al causante muere antes de la condenación penal, la exclusión por indignidad no procede.

- 2. El heredero mayor de edad que tenga conocimiento de la muerte violenta del autor de la sucesión, pero que no la denuncie a los jueces, es igualmente indigno de la sucesión en los casos en que la muerte no haya sido condenada de oficio. Si los autores del homicidio fueran los ascendientes o descendientes, el cónyuge o la esposa, o los hermanos del heredero, están exentos de la obligación de denunciar sus actos.
- 3. Es indiferente para la acusación penal presentada contra el causante que éste sea declarado culpable o no como resultado de la acusación; es decir, no importa si la acusación se basa en una calumnia o en un hecho real realizado por el causante.
- 4. El que es declarado culpable en el juicio por cometer adulterio con la mujer del muerto tampoco tiene valor.
- 5. El abandono de un difunto es otro factor que contribuye a su indignidad. Se va a imponer una pena de este tipo a la familia de la persona fallecida que, aun sabiendo que el difunto estaba loco y que se había quedado solo, no hizo ningún esfuerzo por recogerlo ni hizo gestiones para que otra persona lo hiciera en un lugar público.
- 6. El esfuerzo contra la voluntad de testar, a la persona que impidió al difunto hacer testamento utilizando la fuerza o el fraude, o revocando el testamento que se había formado previamente, o sustrayéndolo, u obligando al difunto a crear un testamento.
- 7. El progenitor que no haya reconocido voluntariamente a su hijo cuando éste era menor de edad queda inhabilitado para sucederle en sus derechos.

8. Como último punto, es permisible proclamar la indignidad del padre que no dio al niño con suficiente comida y apoyo de acuerdo con la condición y fortuna del niño.

Adecuado al apartado 667 del Código Civil, son excluidos de la continuación de determinada vida, por indecencia, como herederos o legatarios:

1. Los autores y cómplices de homicidio engañoso o de su intención, cometidos hacia la existencia del coeficiente, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indecencia no desaparece por la absolución ni por la disposición de la pena. Al respecto, Lohmann Luca de Tena (como se cita en Jara, 2018) manifiesta lo siguiente:

Aunque la regla no mencione que el autor o cómplice haya sido condenado, se infiere que así debe ser, porque la autoría o complicidad sólo resultan de la sentencia que así lo diga. No creo, sin embargo, que se requiera sentencias condenatorias cuando civilmente exista aceptación del hecho. Obviamente podrá continuar el proceso penal, pero carecería de sentido esperar a la conclusión de este si el delincuente ya aceptó civilmente el hecho cuya responsabilidad se le imputa. Tampoco sería necesario el requisito de condena cuando a pesar de estar probada la comisión del acto el delito está prescrito

- Los que hubieran sido condenados por infracción engañoso procedimiento en ofensa del coeficiente o de alguna de las personas a las que se refiere el dividido preliminar.
- 3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al ocasional por infracción al que la legislación sanciona con condena privativa de la libertad.

En lo penal, denunciar es poner en conocimiento del Juez competente o del Ministerio Público, en su caso, un hecho delictuoso. Para el efecto tiene igual importancia que la denuncia haya sido presentada directamente al Juzgado o que haya llegado a conocimiento del mismo mediante la denuncia efectuada ante la policía, o que haya sido hecha públicamente, como lo dijo Lanatta (como se cita en Jara, 2018).

Si el denunciante lo hace por ser el agraviado por el delito, su denuncia es

el ejercicio de un legítimo derecho, que no puede ser coactado con la amenaza de la indignidad, ni sancionado con la pérdida de la herencia.

 Los que hubieran empleado dolo o terrorismo para frenar al ocasional que otorgue legado o para obligarle a hacerlo, o para que derogue general o parcialmente el otorgado.

El precepto contempla tanto la consumación (es decir, el logro) como el intento. A la postre, lo que el legislador ha querido es castigar una conducta impropia (las amenazas, por ejemplo) y por cierto tanto da si esa conducta obtiene el fin pretendido como si no llega a obtenerlo, como lo dice Lohmann (como se cita en Jara, 2018).

Las expresiones dolo y violencia que el inciso emplea no deben restringirse a los significados en materia de nulidad de negocio jurídico.

El inciso alude a dolo o violencia para que el testador revoque total o parcialmente el testamento, pero ha omitido aludir a la hipótesis inversa, es decir, de influencia para que no lo revoque, pero el supuesto debe entenderse incluido

Al respecto, Lanatta (como se cita en Jara, 2018) expresa que «un testamento es un acto libre y personal. Un testamento es anulable, como cualquier otro acto jurídico, si se prueba que en su otorgamiento hubo vicios de la voluntad o falta del libre consentimiento. Quienes coactan la voluntad testamentaria del causante sufren, por incurrir en indignidad, la eliminación del derecho de esa persona a heredar o recibir un legado de su familia.

Lanatta (como se cita en Jara, 2018), añade que como consecuencia de la coacción pueden producirse tres efectos: 1. La declaración judicial de indignidad y la pérdida de la herencia o legado; 2. La anulación del testamento, o de las disposiciones testamentarias; y 3. La posible acción penal contra quienes resulten responsables de la coacción.

- 5. Los responsables de erradicar, encubrir, falsificar o alterar de cualquier otra forma el legado de una vida.
- De cuya continuación se conoce y quienes, a sabiendas, hagan rutina de un dote falsificado. A través de la Legislación N° 30364 - Ley para avisar,

castigar y suprimir la intimidación hacia las mujeres y los integrantes del conjunto familiar, publicada el 23 de noviembre de 2015, plantilla que conjuntamente de suplir a la antigua Ley de Defensa ante la Violencia Familiar y realizar diversas modificaciones a la normativa penal, también ha realizado un importante cambio en materia sucesoria: modifica el artículo 667 del Código Civil a fin de adicionar -a las cinco causales ya existentes— dos nuevas de indignidad para suceder.

7. Personas que han sido declaradas culpables de violencia doméstica contra la demandante en más de una ocasión y han recibido una sentencia firme como consecuencia de sus actos:

Esto es, aquellos padres o parientes abusadores (hermanos mayores, abuelos, hijos), que hayan maltratado física o psicológicamente a un menor o a otro integrante de su familia, olvídense de reclamar la herencia que podrían corresponderles.

Es significativo sobresalir que esto incluye a la intimidación psicológica, fundamentalmente en el tema de menores de longevidad y de las mujeres. Recuérdese que, acorde a las definiciones relativo a intimidación doméstica, deberá entenderse "intimidación contra cualquier otro miembro del grupo doméstico", específicamente, a cualquier labor o gestión que de origen al daño o angustia corporal, erótico o psicológico y que se produce en el argumento de una correspondencia de adeudo, familiaridad o poder, de fragmento de un accesorio a nuevo del conjunto doméstico. Igualmente, la regla añade pizca significativa: se debe poseer específico respeto con las niñas, los niños, los adolescentes, los adultos mayores y las personas con discapacidad.

Además, para el "terrorismo dirigido a las mujeres" se debe concebir cualquier ejercicio o comportamiento que les fundamente defunción, daño o angustia corporal, erótico o psicológico por su situación de tal.

i. Dentro del ámbito doméstico o en cualquier otra correspondencia interpersonal, inmediatamente sea que el provocador comparta o haya colaborado el propio domicilio que la dama. Comprende, entre otros,

- infracción, ofensa corporal o psicológico e injusticia sexual.
- ii. La que tenga término en la corporación, sea perpetrada por cualquier alma y comprende, entre otros, quebrantamiento, injusticia sexual' suplicio, trata de personas, meretricio forzada, incautación y acoso erótico en el terreno de compromiso, además como en fundaciones educativas' establecimientos de cualquier tercero.
- iii. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.
- 8. Un progenitor no es merecedor de la sucesión de su hijo si éste es incapaz de mantener sus propios recursos económicos si el progenitor no reconoció voluntariamente al hijo mientras era menor de edad o no le proporcionó alimentos y asistencia de acuerdo con sus capacidades económicas. Esta norma se aplica incluso si el hijo alcanzó la mayoría de edad pero el progenitor no hizo ninguna de estas cosas. Tampoco es merecedor de suceder al fallecido el pariente que heredó la vocación del difunto, así como el cónyuge que no prestó asistencia y manutención a pesar de que la ley le obligaba a hacerlo y de que la cuestión se había planteado en el proceso judicial. Ambas situaciones son ejemplos de personas a las que no se les debe permitir suceder al fallecido.

Un progenitor que no ha sido responsable económicamente de su hijo en cualquiera de los dos escenarios siguientes no es apto para heredar el patrimonio de su hijo::

- i) Durante los años en los que aún era menor de edad, nunca lo habría admitido libremente;
- ii) Aunque haya alcanzado la mayoría de edad, si no es capaz de valerse por sí mismo económicamente, no se le han dado alimentos y ayudas de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Por lo tanto, un padre que fue "obligado" a reconocer la paternidad de su hijo corre el riesgo de ser desheredado por su hijo en situaciones en las que la paternidad del niño ha sido establecida por un procedimiento legal de filiación iniciado por la madre del niño.

De la misma forma, la norma dispone que el padre que no cumplió con la pensión de alimentos durante la minoridad del hijo o no le haya prestado asistencia, podrá ser excluido de su sucesión. He aquí que surge la duda de qué quiso decir el legislador con "no haber prestado asistencia al menor". Ya en el concepto de alimentos (Art. 92 del Código de los Niños y Adolescentes), se incluye la asistencia médica y psicológica dentro del concepto genérico de alimentos.

Por otra parte, para la aplicación de esta causal de indignidad, ¿se requerirá o no de una sentencia judicial consentida que condene al progenitor a pagar una determinada suma de dinero por concepto de pensión de alimentos? Detalles de la norma que aún quedan pendientes por precisar ya sea a nivel legislativo o a través del desarrollo jurisprudencial.

Puntualizamos que, según se desprende del artículo 748 del Código Civil, no pueden ser excluidos de la herencia por indignidad:

- a) Los incapaces menores de edad
- b) Los incapaces mayores de edad que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.

Con relación al homicidio del causante el Art. 3292 del Código Civil Argentino, dispone: Es también indigno de suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no la denuncia a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Si los homicidas fuesen ascendientes o descendientes, marido o mujer, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.

Numeral Segundo: Se refiere a los condenados por la comisión de cualquier delito doloso en agravio del causante, o de las mismas personas mencionadas en el inciso anterior.

Consideramos que los hechos aquí previstos han podido conformar un sólo inciso con el anterior, comprendiéndose toda clase de delitos intencionales. Las únicas diferencias entre ambos están en que el primero, no así el segundo, comprende, expresamente, la tentativa. Sin embargo debe tenerse en cuenta que, aun cuando el segundo no lo menciona, no podrá dejar de abarcarla desde que,

según el Código Penal vigente al promulgarse el Código Civil, la tentativa sólo no era punible en el caso del desistimiento espontáneo, referido por la primera parte de su artículo 95, que corresponde al Art. 18 del Código Penal actual, además de su Art. 17; igualmente se distinguen en que para los hechos del inciso primero se señala expresamente que, ni por el indulto ni por la prescripción de la pena hacen desaparecer la indignidad; no diciéndose nada para los casos de! inciso segundo.

Finalmente, este segundo inciso exige, expresamente, la condena previa del indigno; exigencia que como hemos destacado no contiene el primero.

Numeral Tercero: Se contrae al caso de haberse denunciado calumniosamente al causante por delito que nuestra normativa castigue con pena privativa de la libertad.

No distingue si basta que la denuncia notoriamente calumniosa sea formulada ante la autoridad policial, que luego de investigarla la debe poner, con sus conclusiones respectivas, en conocimiento del Juez de Paz o del Ministerio Público; o si es necesario que aquella haya sido presentada por el supuesto agraviado, ante este organismo, o ante el juez respectivo en los hechos de faltas o delitos de acción privada.

Tampoco precisa si es suficiente que el Fiscal hubiese desestimado la denuncia por improcedente, o si es necesario que el juez haya dictado el auto de "no ha lugar del artículo 77 del C.P.P.; o si hace falta que por sentencia se hubiese absuelto al cujus, que fue denunciado calumniosamente; o si, finalmente, es necesaria la condena del calumniador en la querella respectiva, o en el proceso por delito contra la administración de justicia.

Creemos que basta la desestimación de la imputación calumniosa por resolución firme, de la Fiscalía o del Juzgado respectivo.

Igualmente debemos reparar que al referirse este inciso a la denuncia calumniosa por delito sancionado con "pena privativa de la libertad" no estaría comprendida la falsa imputación del delito de traición a la patria en tiempo de guerra, ni del de terrorismo, que con arreglo al artículo 140 de la Constitución se castiga con pena de muerte.

Sin embargo, se considera que, no obstante que el numeral IV del Título Preliminar del Código Civil prohíbe la aplicación analógica de la ley que establece excepciones o restringe derechos, debe comprenderse también este caso como causal de exclusión, desde que el daño moral inferido al causante, con semejante denuncia, es notoriamente mayor.

Numeral Cuarto: Comprende todo hecho contra la libertad testamentaria del causante, que además de viciar el acto así realizado (Arts. 210, 214 y 809 del C.C.) constituye delito de violación de la libertad personal previsto y castigado por el numeral 151 del Código Penal.

Para la operación de esta causal no se exige como prueba que el infractor haya sido previamente condenado por la justicia penal, desde que la acción de indignidad puede ser la ocasión para acreditar los hechos. Sin embargo, repárese que, si se le comprende dentro del inciso segundo, que abarca todos los demás delitos distintos a los cometidos contra la vida del causante, sí habrá de darse la previa condena.

Numeral Quinto: Está referido al delito contra la fe pública, sancionado en los Arts. 427, 430, y 433 del Código Penal.

Tampoco dice si es necesario que el autor del hecho haya sido condenado previamente. A pesar de ello, hay que recordar lo expuesto al final del caso anterior, relacionado con el segundo numeral.

Las causales declaración de indignidad como herederos o legatarios establecidas originariamente por los cinco numerales del art. 667 del Código Civil, han sido materia de adición y modificación por las leyes 30364 y 30490, respectivamente.

La primera de estas leyes, la 30364, incorporó los numerales 6 y 7 con el tenor siguiente:

Numeral Sexto: "Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en más de una oportunidad en un proceso de violencia familiar en agravio del causante"

Numeral Séptimo: Incluso después de que el hijo haya alcanzado la mayoría

de edad, si es incapaz de mantener sus propios recursos económicos, el progenitor que no reconoció voluntariamente al hijo mientras era menor de edad o que no le proporcionó alimentos y asistencia de acuerdo con sus posibilidades económicas no es digno de suceder al hijo. Esto incluye al progenitor que no le proporcionó alimentos y asistencia de acuerdo con sus posibilidades económicas. Si un pariente con vocación hereditaria o el cónyuge de la persona fallecida no le proporcionó asistencia y alimentos cuando la ley lo exigía y el asunto se planteó como tal durante el proceso judicial, entonces ese pariente o cónyuge tampoco es digno de suceder a la persona fallecida. Esto se debe a que la ley les obliga a hacerlo..

El requisito contenido en el numeral 6 de que la sanción mediante sentencia firme en un proceso de violencia familiar contra el causante haya sido "en más de una ocasión" ha sido eliminado con la segunda ley, la Ley 30490. Esto significa que será suficiente, para declarar la indignidad como heredero o legatario, que la violencia física o psicológica se haya ejercido en una sola ocasión.

En todo caso son notorias las deficiencias de técnica legislativa y redacción de estos dos nuevos numerales, por las siguientes razones:

- En el numeral sexto era suficiente referirse a los sancionados con sentencia en un proceso de violencia familiar en agravio del causante, sin necesidad de decir que la sentencia sea firme, puesto que solo las sentencias firmes producen los efectos de ley.
- 2. En el numeral séptimo su extensión es manifiestamente innecesaria y confusa, pues bastaba haber dicho "el que no hubiera reconocido al hijo durante la minoría de edad, o que no le haya prestado alimentos con arreglo a ley. También el pariente o cónyuge que no haya cumplido su obligación alimentaria impuesta por resolución judicial":

En efecto, este numeral empieza expresando "es indigno de suceder" cuando ya el art. 667, al cual se adiciona, comienza diciendo "son excluidos de la sucesión por indignidad, como herederos o legatarios"

Seguidamente se hace referencia al que no hubiera reconocido "voluntariamente" al hijo, cuando todo reconocimiento es voluntario, puesto que en caso contrario se requiere de una declaración judicial que necesita de una acción

contra el presunto progenitor, salvo que se allane, en cuyo caso también constituiría un reconocimiento.

A continuación, se incluye la expresión "alimentos y ayuda", lo cual es significativo, ya que la definición de "alimentos" abarca "lo esencial para la alimentación, habitación, vestido, educación, instrucción y formación para el trabajo, asistencia médica y ocio del niño o adolescente". También se incluyen los gastos de la mujer durante todo el embarazo, empezando por el periodo preconcepcional y continuando con el postparto; "lo esencial para la subsistencia, alojamiento, vestido y asistencia médica, según las circunstancias y capacidades de la familia." Cuando la manutención corre a cargo de un menor, la manutención es su educación, instrucción y capacitación para el trabajo", como ya lo expresan los artículos 92 del Código de los Niños y Adolescentes y 472 del Código Civil, respectivamente.

Además, establece que el progenitor es el encargado de prestar la manutención y la ayuda "de acuerdo con sus posibilidades económicas", lo que se explica por sí mismo. conforme al Art. 481 del mismo Código Civil ello es tomado en cuenta por el Juez al fijar toda pensión alimenticia.

Asimismo, expresa que los alimentos y asistencia deben ser dados aun cuando el hijo haya alcanzado la mayoría de edad, "si no puede proveer a sus propios recursos económicos", a pesar de que el artículo 473 del mismo Código Civil establece que "el mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a los alimentos cuando no pueda proveer a su subsistencia por una incapacidad física o psíquica debidamente probada",

Además de esto, afirma que "También es incapaz de suceder al fallecido", a pesar de que quien es sucedido es específicamente "el fallecido", y no una persona diferente.

Seguidamente, indica como indigno "al pariente con vocación hereditaria o al cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos". Sin embargo, no todos los parientes que pueden ser llamados a heredar tienen la obligación de prestar alimentos más allá de los expresados en los artículos 474 del Código Civil y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

Además, a continuación, se dice "cuando por ley estuviera obligado a hacerlo", lo que es tácito, desde que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda.

Finalmente, se concluye que la obligación de prestar asistencia y alimentos, será causal de indignidad cuando "se hubiera planteado como tal en la vía judicial", cuando debería decirse que hubiera sido "impuesta por resolución judicial" que es cuando la obligación llega a ser ejecutable e inclusive justiciable penalmente. En consecuencia, debe perfeccionarse este numeral.

El uxoricidio es causal de indignidad. No puede serlo de desheredación, porque si el causante ha sido muerto por su cónyuge la desheredación resulta imposible, en razón de que aquel ya no está vivo para desheredarlo.

Nadie puede demandar la indignidad cuando el indigno es el único que puede suceder al causante, toda vez que, conforme a la ley, solo puede demandar la indignidad los llamados a suceder a falta o en concurrencia con el indigno. Además, no puede hacerlo el Estado si la Beneficencia Pública porque ellos no suceden como herederos.

Los derechos sucesorios que pierde el legatario indigno se reintegran a la masa hereditaria y pasan a los herederos del causante, toda vez que no hay representación sucesoria en los legados.

Es de destacar, además, que conforme al artículo 669 del Código Civil, el causante puede desheredar por indignidad a su heredero forzoso conforme a las normas de la desheredación y puede también perdonar al indigno de acuerdo con dichas normas. Tales normas sobre desheredación se hallan contempladas en el Título V («Desheredación») de la Sección Segunda («Sucesión testamentaria») del Libro IV («Derecho de Sucesiones») del Código Civil, en los artículos 742 al 755, los cuales, dada su relevancia, citamos a continuación:

Artículo 742.- Por la desheredación el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley.

Artículo 743.- La causal de desheredación debe ser expresada claramente en el

testamento. La desheredación dispuesta sin expresión de causa, o por causa no señalada en la ley, o sujeta a condición, no es válida. La fundada en causa falsa es anulable».

Artículo 744.- Son causales de desheredación de los descendientes:

- Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.
- Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.
- 3. Haberle privado de su libertad injustificadamente.
- 4. Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral.

Artículo 745.- Son causales de desheredación de los ascendientes:

- 1. Haber negado injustificadamente los alimentos a sus descendientes.
- Haber incurrido el ascendiente en alguna de las causas por las que se pierde la patria potestad o haber sido privado de ella.

Artículo 746.- Son causales de desheredación del cónyuge las previstas en el artículo 333, incisos 1 a 6».

Los incisos 1 al 6 del art. 333 del Código Civil versan, respectivamente, sobre las siguientes causas de separación de cuerpos y de divorcio:

- 1. Adulterio
- 2. Violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias
- 3. Atentado contra la vida del cónyuge
- 4. Injuria grave, que haga insoportable la vida en común
- Abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo
- 6. Conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

Artículo 747.- El testador puede fundamentar la desheredación en las causales específicas de ésta, enumeradas en los artículos 744 a 746 del C.C., arts. Citados precedentemente, y en las de indignidad señaladas de la sucesión de determinada

persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, no desapareciendo esta causal de indignidad por el indulto ni por la prescripción de la pena
- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior
- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad
- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado
- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, llagan uso de un testamento falsificado
- 6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en más de una oportunidad en un proceso de violencia familiar en agravio del causante
- 7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido cuando era menor de edad ni darle los debidos cuidados, aunque fuera mayor de edad y estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencias y cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado con tal en la vía judicial.

Artículo 748.- No pueden ser desheredados los incapaces menores de edad, ni los mayores que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. Estas personas tampoco pueden ser excluidas de la herencia por indignidad.

Artículo 749.- Los efectos de la desheredación se refieren a la legítima y no se extienden a las donaciones y legados otorgados al heredero, que el causante puede revocar, ni a los alimentos debidos por ley, ni a otros derechos que corresponden al heredero con motivo de la muerte del testador.

Artículo 750.- El derecho de contradecir la desheredación corresponde al desheredado o a sus sucesores y se extingue a los dos años, contados desde la muerte del testador o desde que el desheredado tiene conocimiento del contenido del testamento.

Artículo 751.- El que deshereda puede interponer demanda contra el desheredado para justificar su decisión. La demanda se tramita como proceso abreviado. La sentencia que se pronuncie impide contradecir la desheredación.

Artículo 752.- En caso de no haberse promovido juicio por el testador para justificar la desheredación, corresponde a sus herederos probar la causa, si el desheredado o sus sucesores la contradicen.

Artículo 753.- La desheredación queda revocada por instituir heredero al desheredado o por declaración expresada en el testamento o en escritura pública. En tal caso, no produce efecto el juicio anterior seguido para justificar la desheredación.

Artículo 754.- Revocada la desheredación no puede ser renovada sino por hechos posteriores.

Artículo 755.- Los descendientes del desheredado heredan por representación la legítima que correspondería a éste si no hubiere sido excluido. El desheredado no tiene derecho al usufructo ni a la administración de los bienes que por esta causa adquieran sus descendientes que sean menores de edad o incapaces».

1.1.3.4.3. Su carácter personal e intrasmisible

Constituyendo la indignidad un castigo que, como toda sanción, acaba en la persona del infractor, el demérito no se trasmite a sus herederos, quienes, por el contrario, de ser descendientes de un descendiente, ocupan su lugar vía representación sucesoria.

Si a su vez, el representante también hubiese incurrido en indignidad, la herencia, que igualmente pierde, corresponderá a sus propios descendientes.

1.1.3.4.4. Perdón de la indignidad

Con prescindencia e independencia de su persecución penal, por acción

pública o privada, según el caso, el causante tiene la potestad de perdonar la indignidad, en cuyo caso ya no podrá ser demandada.

El perdón puede concederse tácitamente, cuando no obstante conocerse la causal de indignidad el causante instituye al indigno como su heredero o legatario; y en forma expresa mediante testamento o escritura pública, que también son medios para revocar la desheredación (Arts. 669 y 753 del código).

Respecto a este acto de amnistía o remisión, autorizado al causante, podría decirse, tal vez, que nada Impediría su perdón cuando él fuese el agraviado, pero no cuando los ofendidos son sus descendientes, ascendientes o cónyuge; en cuyo caso, son éstos los que deberían conceder el perdón. Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta que el que va a ser heredado es él y no los parientes o cónyuge agraviados, razón por la cual está legitimado para conceder la remisión del agravio.

1.1.3.4.5. La acción de indignidad

Si bien a la muerte del causante el indigno ya es tal, nada puede impedirle que tome posesión de la herencia o legado, desde que la indignidad existente no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente por fallo ejecutoriado, expedido en la acción respectiva.

Esta acción, de naturaleza personal, se ventila como proceso de conocimiento, toda vez que no tiene tramitación especial señalada en la ley; e igualmente, como acota Binder (Como se cita en Ramos y Ramos, 2017): "La indignidad podrá oponerse como reconvención o excepción a la demanda de preterición, complemento, etc., - de un legitimario indigno, pero no desheredado en forma legal: igualmente podrán oponerla los herederos a los legatarios"

Su planteamiento caduco al año de haber asumido el indigno la posesión real y efectiva de su herencia o legado, y no necesariamente desde la muerte del causante, si simultáneamente no se entró a poseer.

Se fundamenta la opinión en el párrafo anterior de tal forma:

- 1. El Art. 668 del código usa la expresión "haber entrado" el indigno en posesión, lo que notoriamente alude a una situación de hecho.
- 2. Según el Art. 896 del mismo código la posesión constituye un "ejercicio de

hecho"

3. El Art. 905 del mismo cuerpo legal, que clasifica la posesión en inmediata y mediata no contradice lo anterior.

Al respecto debemos agregar que los tribunales tampoco han determinado con precisión si el plazo se cuenta desde la muerte del causante, en que según el Art. 660 los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trasmiten a los sucesores, o desde la aprehensión física y efectiva de los bienes trasmitidos. Un ejemplo de ello es la ejecutoria expedida en la causa 171-96, según la cual:

El cómputo del plazo para accionar la exclusión del heredero de la sucesión por indignidad, se inicia cuando éste entra en posesión de la herencia. En el caso de autos el demandado entró en posesión de ella a la muerte de su cónyuge no sólo a título personal sino también en representación de sus menores hijos

De otro lado la interposición oportuna de la demanda de indignidad no es obstáculo para que el indigno pueda disponer de los bienes que le han correspondido, salvo que el demandante cuide de hacer inscribir la demanda en la partida correspondiente del registro pertinente.

De no hacerlo será de aplicación el artículo 2014 del C.C., según el cual el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

En cuanto a los que tienen legitimidad procesal para interponerla, se precisa que son únicamente los llamados a suceder con el indigno, o los que puedan sustituirlo legalmente en su posición sucesoria.

Al respecto podría preguntarse si esta acción puede intentarla el Ministerio Público, con las amplias atribuciones que le concede el artículo 10 de su Ley Orgánica, o el Estado por medio de sus instituciones, a quienes conforme el artículo 830 deba pasar la herencia a falta de herederos.

La respuesta sería no, para ambos casos. Primero porque aparte de que el Ministerio Público no puede heredar con el indigno, ni en sustitución de él, en materia civil a esta institución corresponde ejercitar únicamente las acciones expresamente autorizadas por la ley, como la declaración de ausencia (Art, 49 CC.) declaración de muerte presunta (Art. 63 C.C.), nulidad de acto jurídico (Art. 220), nulidad de matrimonio (Art. 275), entre otras.

En segundo lugar, dado que, en sentido jurídico, se considera que el Estado, (las beneficencias son entidades del Estado con fines de asistencia y, ayuda social) no concurre como heredero sino como destinatario natural de los bienes sin dueño, en virtud de la soberanía que le corresponde sobre todo aquello que en su territorio carece de titular.

También es pertinente tener en cuenta, corno anota Lafaille (Como se cita en Ramos y Ramos, 2017), que:

Los hechos que origina esta sanción deben existir con referencia al momento en que se produce el traspaso hereditario", y que "para calificar la incapacidad o indignidad, se atenderá solamente al tiempo de la muerte de aquel a quien se trate de heredar"; agregando que -es en efecto, en esa oportunidad, cuando debe apreciarse si el heredero puede o no recoger el acervo dejado por el difunto

Igualmente debe tenerse en cuenta que ningún caso los incapaces menores de edad, ni los mayores que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento pueden ser declarados indignos, desheredados.

1.1.3.4.6. Obligaciones del indigno

Siendo el indigno un poseedor de mala fe, desde que conoce es ab initio la causal de exclusión que vicia su derecho, no obstante, lo cual ha tomado posesión de la herencia o del legado, una vez separado por sentencia final, debe reintegrar los frutos que ha percibido y restituir a la masa hereditaria los bienes que recibió, o tomó bajo su posesión.

Si hubiese enajenado en todo o en parte dichos bienes, la validez de la cesión del dominio dependerá de la buena o de la mala fe con la que hubiera procedido el adquiriente; debiendo tenerse en cuenta que, para estos casos, como

en las acciones petitoria y reivindicatoria de herencia, tratándose de bienes registrados, la buena fe se presume si, antes de la celebración del contrato, apareciera inscrito, en los Registros Públicos, sin cuestionamiento, el título que amparaba al indigno.

Únicamente si el adquiriente a título oneroso procedió de buena fe será respetado su derecho. En todos los demás casos, sea adquiriente a título oneroso sin buena fe, a título gratuito, o poseedor sin título con buena o mala fe, procederá contra él la correspondiente acción reivindicatoria.

1.1.3.4.7. Generalidades sobre la acción de exclusión de la sucesión por indignidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 668 del Código Civil:

- A. Es necesario que se dicte una sentencia para excluir a un heredero o legatario por considerarlo indigno. Esta acción puede ser interpuesta contra el indigno por los llamados a suceder en rebeldía o en cooperación con el indigno. En este contexto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 475.1 del Código Procesal Civil, los asuntos contenciosos que no tengan cauce procesal, no estén atribuidos por la ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por la naturaleza o complejidad del asunto, se tramiten en un proceso de conocimiento ante los Juzgados de lo Civil se someten a un procedimiento de conocimiento. de la pretensión el Juez considere atendible su tramitación. Por ende, la pretensión de exclusión de la sucesión por indignidad se halla dentro de la hipótesis contemplada en el citado inciso 1 del artículo 475 del Código Procesal Civil, y por ello tal pretensión se sustancia en vía de proceso de conocimiento.
- B. El plazo de prescripción para interponer una demanda de exclusión de la sucesión por causa de indignidad comienza a correr un al después de que el indigno tome posesión de la herencia o legado por primera vez.
- C. Ferrero enseña sobre el particular que:
- El término favorece a los sucesores, pues sólo transcurrido el plazo podrá el indigno invocar la caducidad. Nada impide que la acción de exclusión la

inicien los sucesores al momento de la muerte del causante, que es cuando el indigno adquiere la posesión de lege, aunque puedan hacerlo hasta el año de haber tomado el indigno la posesión material (Ferrero, 2005)

- La indignidad no puede interpretarse res singular; recae sobre la totalidad de los derechos sucesorios. De lo expuesto se colige necesariamente que el plazo caduco desde el año de posesión del indigno de cualquier bien de la herencia (Ferrero, 2005)
- Transcurrido dicho plazo, queda purgada la indignidad, siendo los efectos los mismos que el perdón, ya sea porque los demás sucesores no interpusieron la acción por ignorancia de la causal, o por simple inacción, o porque deliberadamente no quisieron perjudicar al indigno, perdonándolo (Ferrero, 2005).

Zannoni (como se cita en Jara, 2018) señala al respecto que las causas (de indignidad) no operan de pleno derecho, ni podría concebirse, en esencia, que operasen ipso iure dada la naturaleza del instituto. Como toda sanción exige obviamente una acción a través de la cual se virtualicen los extremos alegados y un pronunciamiento que declare excluido al indigno. De hecho, la acción de indignidad es declarativa en el momento en que se abre la sucesión, y como resultado de la sentencia, la persona que fue declarada indigna será considerada "como si nunca hubiera sido heredera." Esto se suma al derecho de representación, que no se verá afectado.

En la medida en que supone una alteración importante del título hereditario obtenido por la declaración de herederos, la acción de indignidad debe ser demostrada mediante un juicio regular antes de que pueda ser considerada válida.

En el mismo sentido se pronuncia Lanatta (como se cita en Jara, 2018) cuando afirma que la exclusión de la herencia o legado del sucesor que ha incurrido en alguna de las causas de indignidad no opera ex nunc si ese sucesor ha incurrido en alguna de las causas de indignidad. Se requiere que uno o varios de los otros sucesores, ya sean herederos o legatarios, soliciten y obtengan la declaración judicial de la indignidad, en un juicio ordinario (proceso de conocimiento, en la actualidad) seguido por el que se considera indigno y en el que debe probarse la causa. Este es un requisito que debe cumplirse antes de que el sucesor indigno

pueda ser removido de su posición como sucesor.

Es importante señalar que los Jueces Civiles son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer el proceso de exclusión de la sucesión por indignidad. Esto es así porque así se infiere del párrafo 1 del artículo 475 del Código Procesal Civil, que establece que los asuntos contenciosos que no tienen cauce procesal se tramitan en un proceso de conocimiento ante los Tribunales Civiles, no están atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales, y, además, cuando por indignidad, los Jueces Civiles Por otro lado, en los casos de sucesión, es competente el Juez del lugar donde el fallecido tenía su última residencia en la nación, y dicha competencia no puede ser ampliada, según el artículo 19 del Código Procesal Civil. Esta competencia no puede ser transferida a otro juez o tribunal. Existe una conexión entre el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 663 del Código Civil, que establece que el juez del lugar donde el difunto tuvo su último domicilio en el país es el que tiene la competencia para conocer de los procesos no contenciosos y de los juicios que se relacionan con la sucesión. El artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil guarda relación con el artículo 663 del Código Civil.

1.1.3.4.8. Personas que pueden ejercitar la acción de exclusión de la sucesión por indignidad

Es importante señalar que, según el Código Civil, la acción de exclusión de la sucesión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en un juicio que puede ser promovido contra el indigno por los llamados a suceder por falta o en concurrencia con él. Esto es algo que debe mencionarse en relación con las personas que pueden ejercer la acción de exclusión de la sucesión por indignidad. De acuerdo con el citado precepto, que se encuentra en el artículo 668 del Código Civil.

Acerca de lo tratado en este punto, Hernández y Ugarte (como se cita en Jara, 2018) indican en cuanto a la legitimación, las exclusiones de una herencia por incapacidad o indignidad no pueden ser impugnadas por nadie más que los parientes a los que corresponde suceder en ausencia de la persona que fue excluida de la herencia o conjuntamente con ella.

Dada la condición sucesoria que se le otorga y la especial posición que se le otorga, según la cual no está excluido por ningún otro orden, concurre con descendientes y ascendientes y excluye a los colaterales, y además es heredero forzoso, el cónyuge supérstite también tiene derecho a demandar por indignidad. Esto es así por el hecho de ser heredero forzoso y por la condición sucesoria que se le otorga.

Además, el heredero instituido tiene la capacidad de demandar por indignidad. Aunque no sea pariente consanguíneo, tendrá no obstante legitimación como cónyuge supérstite por tener vocación a todo el legado, así como posible vocación expansiva derivada de su condición de heredero.

En pocas palabras, las personas que tienen derecho a presentar una reclamación por falta de valía van a ser el cónyuge, los herederos instituidos, los parientes (obviamente en orden ascendente) y los parientes anteriores.

Según Lohmann Luca de Tena (como se cita en Jara, 2018), cualquier persona que, en ausencia de indignidad, hubiera sido concurrente con el indigno, está legitimada para interponer una demanda contra él. Es decir, el sucesor que sigue en el siguiente lugar en la línea de sucesión tiene legitimación, ya que sigue los pasos de su predecesor. Por lo tanto, no es sólo la persona que es llamada en el momento de la muerte del difunto, sino también la persona que le sigue si muere o renuncia a la herencia, o una condición que es comparable a estos dos eventos. No podrán recibir el beneficio quienes, como consecuencia de la declaración de indignidad, no puedan obtener un beneficio o realizar mejoras en el que les corresponda.

El mencionado tratadista nacional agrega que cualquier persona que, en ausencia de indignidad, hubiera sido concurrente con el indigno, está legitimada para interponer una demanda contra él. Es decir, el sucesor que sigue en el siguiente lugar en la línea de sucesión tiene legitimación por ser el siguiente en la línea. Por lo tanto, no es sólo la persona que es llamada en el momento de la muerte del difunto, sino también la persona que le sigue si muere o renuncia a la herencia, o una condición que es comparable a estos dos eventos. No podrán recibir el beneficio quienes, como consecuencia de la declaración de indignidad, no puedan

obtener un beneficio o realizar mejoras en el que les corresponda.

En opinión de Zannoni (como se cita en Jara, 2018), sólo los parientes a los que corresponda suceder en ausencia del excluido en la herencia o en colaboración con él tienen derecho a demandar las exclusiones basadas en la indignidad. Al indicar los parientes que están invitados a heredar en ausencia del indigno o de acuerdo con él, da la impresión de que la acción se limita sólo a los herederos legítimos, cuya vocación ab intestato está determinada por la ley en función del vínculo familiar. Exclusiones por razón de la causa. Por el contrario, todos los que, en concurrencia o con exclusión del indigno, tienen vocación hereditaria también están legitimados: por ejemplo, el cónyuge supérstite si es heredero; el heredero instituido en testamento, ya que, aunque su vocación se basa en un acto de última voluntad del causante, independientemente del vínculo de parentesco, goza de "los mismos derechos que los herederos legítimos..." tanto frente a terceros como frente a los coherederos.

En cuanto a los acreedores de la herencia, "no pueden oponerse a la excepción de indignidad del demandante". Al no tener ningún interés legítimo que salvaguardar, no tienen base para ejercer esta acción subrogatoria, por lo que estamos ante un procedimiento judicial que no puede hacerse de esta manera. Los acreedores de la sucesión tampoco tienen ningún derecho, ya que no tienen ningún tipo de interés legal en la sucesión. Tampoco los acreedores de otros herederos pueden exigir la indignidad del coheredero mediante la acción subrogatoria. Esto es así porque la acción subrogatoria no existe.

La única acción válida es la que tiene lugar entre coherederos que, o bien tienen vocación en el momento actual, o bien tienen una vocación futura que puede conseguirse excluyendo a la persona que no es digna.

Incluso en el caso de que haya un solo sucesor, el fisco no podrá defenderse de la indignidad del candidato.

Borda (como se cita en Jara, 2018), respecto a las personas que pueden presentar una demanda de inhabilitación para heredar un bien como consecuencia de su falta de valía, refiere que sólo es posible que los parientes a los que corresponde la herencia demanden las exclusiones por indignidad en ausencia de

la persona que fue excluida de la herencia o conjuntamente con ella.

Se trata, pues, de un privilegio insólito que la ley concede, con exclusión de otros que no lo merecen, exclusivamente a los parientes que tienen un interés patrimonial en la herencia. Los parientes supervivientes no pueden interponer la demanda para defender la memoria del familiar fallecido. Si los individuos más cercanos a la persona fallecida optan por mantener su silencio, la ley estipula que no se debe otorgar a otras personas la autoridad para borrar esos datos personales del registro.

Aunque la ley sólo mencione a los parientes y aunque, jurídicamente hablando, el cónyuge no sea un pariente, no cabe duda de que también tiene derecho a actuar. Esto se debe a que su conexión emocional con el fallecido es claramente más íntima que la de cualquier otro pariente.

La acción debe ser reconocida al heredero constituido que no es pariente. Es razonable deducir que el vínculo sentimental con la persona fallecida y el interés patrimonial de los parientes se funden en él; es un heredero en el mismo sentido que los demás.

Se trata de una acción que los legatarios no pueden reconocer. Es cierto que también pueden tener interés en la declaración de indignidad (como ocurriría en el caso de que el legado no pudiera cumplirse en su totalidad por afectar a la legítima del heredero); sin embargo, no es posible permitir que extraños promuevan estos asuntos, por muy grande que sea el interés económico.

Tampoco el Fisco pueden presentar una demanda por la humillación sufrida. Su derecho no es propiamente el de un heredero; sin embargo, en el caso de que nadie más se presente a reclamarlo, puede adquirir los bienes de la persona fallecida en virtud del derecho que tiene sobre todo lo que no tiene dueño. La humillación se debe principalmente a consideraciones éticas; los familiares son los que mejor pueden determinar si estos asuntos deben salir a la luz o no; el Ministerio de Hacienda no tiene nada que ver con estas cuestiones.

Los acreedores de la sucesión son otro grupo que está descontento con la decisión. Ni siquiera tienen derecho a hacer valer un interés económico porque, independientemente de quién sea el heredero, éste podrá seguir cobrando su

crédito, y si les preocupa la estabilidad financiera del otro heredero, tienen la opción de pedir la división de la herencia si lo consideran necesario.

Se ha cuestionado si los acreedores del sucesor que ocuparía el lugar del incapaz en la acción podrían o no ejercitar la acción en forma de subrogación. Es correcto decir que los acreedores tienen un claro interés patrimonial en la declaración de la indignidad de la deuda. Sin embargo, la preocupación monetaria no es la única a tener en cuenta en este problema, ya que hay otros factores igual de importantes. Se trata de evitar el escándalo que supondría hacer públicas las conductas inapropiadas de un familiar extremadamente cercano a la persona fallecida; se trata de evitar que salgan a la luz los sufrimientos que se han mantenido ocultos en el seno de la familia. El derecho a interponer una acción de indignidad, con todas las consecuencias que conlleva, debe considerarse intrínseco a la persona; de ahí que escape a la acción oblicua.

1.1.3.4.9. Personas contra las que se dirige la acción de exclusión de la sucesión por indignidad

A continuación, se enumeran las personas que pueden ser objeto de una acción de exclusión de la sucesión por causa de indignidad, según establece el Código Civil:

- Debido a su falta de merecimiento, no están incluidos en la línea de sucesión de un individuo concreto, ni como herederos ni como legatarios.:
- Los infractores y colaboradores de homicidio doloso o en grado de tentativa cometido contra la vida del difunto, sus ascendientes, descendientes o cónyuge, no siendo eliminada esta fuente de indignidad por el indulto o la prescripción de la pena.
- Los culpables de un delito doloso cometido contra el principal o cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior.
- Los que hayan calumniado al autor de un delito castigado con prisión
- Aquellas personas que han utilizado el engaño o la fuerza física sobre el testador para coaccionarle a redactar un testamento, para impedirle redactar un testamento en primer lugar, o para revocar total o parcialmente un testamento ya redactado.

- Quienes destruyan, oculten, fabriquen o modifiquen de cualquier otro modo el testamento de la persona cuya sucesión se discute, así como quienes empleen a sabiendas un testamento que haya sido falsificado, son culpables de conducta dolosa.
- Las personas que han sido castigadas en un proceso de violencia doméstica contra el demandante con una sentencia firme en más de una ocasión a lo largo del curso del caso.
- Es indigno de suceder al hijo, los padres que por voluntad propia reconocen a su hijo cuando éste era menor y los que no asistieron con alimento ni atenciones, aunque fuera mayor de edad y no pudiera solventarse. También es indigno de suceder al fallecido el pariente con vocación hereditaria o el esposo(a) que no haya asistido y alimentado cuando por ley esté obligado a hacerlo o exista una orden judicial (art. 667 del Código Civil).
- No es admisible desheredar a los niños que no son capaces de cuidar de sí mismos, ni tampoco es admisible desheredar a los adultos que no son capaces de ejercer el discernimiento por cualquier razón. Estas personas tampoco pueden ser excluidas de la herencia por indignidad (art. 748 del Código Civil).

Domínguez Benavente y Domínguez Águila (como se cita en Jara, 2018), en relación a las personas contra las que se dirige la acción de exclusión de la sucesión por indignidad, manifiestan que deberá ser emplazado el indigno. Si fallece durante el juicio, seguirá el proceso contra sus herederos, como sucede en todo litigio. Si fallece el indigno sin haberse propuesto el litigio, se intentará contra sus herederos.

Es el heredero el que representa al indigno y no el legatario La posesión que tenía el indigno pasa a sus herederos, con el mismo vicio de indignidad, con la misma mala fe del instituido por el de cujus. Lo que se puede ejercer contra los herederos del indigno es la acción de indignidad y no la acción enderezada a establecer la causa de la indignidad, si ésta requiere de un juicio separado. Este sólo se puede seguir contra el indigno, si la causa es de índole penal. Luego, si la sentencia (penal) no se llegó a pronunciar en vida del indigno, no hay posibilidad de un juicio de indignidad.

Según Lohmann Luca de Tena (como se cita en Jara, 2018), legitimado pasivamente está el sucesor a quien se atribuye la causal de indignidad, siempre que no sea de aplicación el artículo 748 (del) C.C. De otro lado, si los acreedores pueden impugnar la renuncia a la herencia o legado por parte de su deudor también están legitimados para defender la ausencia de indignidad o para oponerse, por ejemplo, a un allanamiento de su deudor a la demanda de indignidad.

Sobre el particular, Hernández Gil (como se cita en Jara, 2018) opina quela legitimado pasivamente es el incapaz (indigno) que esté en la posesión de la herencia o legado. Luego es claro que si el culpable de un hecho productor de indignidad no entra en la posesión de los bienes hereditarios ni los reclama, no es necesario el ejercicio de acción alguna. Tampoco cuando después de proclamada la indignidad la indigna renuncia a la herencia. Si no ha aceptado aún, la demanda dirigida a que se declare la indignidad no puede producir la exclusión de la herencia, sólo tendría como finalidad hacer pasar la delación a quienes la propongan. Otra cuestión es la de si la acción para declarar la indignidad procede ejercitarla contra los herederos del heredero indigno muerto después que el causante. La dirección afirmativa es la que debe aceptarse, pero no con carácter absoluto e incondicionado. Nosotros estimamos que debe distinguirse según que el indigno muera antes o después de estar comprobada la indignidad, y según cuáles sean las causas que han originado la indignidad.

- Si las causas de indignidad son aquellas en las que no se precisa de sentencia firme en juicio criminal, no existe obstáculo alguno de alcance personal para ejercitar la acción contra los herederos del indigno que estén en posesión de los bienes hereditarios. Si el indigno era heredero forzoso del causante y tenía hijos o descendientes, la acción tendrá como esfera objetiva de actuación la porción no legitimaria y no existirá interés en tal declaración cuando el indigno hubiera recibido sólo su cuota legítima. Si el indigno carece de herederos forzosos, los llamados en su lugar pueden pretender la totalidad de la herencia.
- Si la causa de indignidad es una de aquellas que para originarse precisan de una sentencia firme es necesario hacer una distinción. Si está comprobada por sentencia firme la existencia de la causa de indignidad antes de morir el

indigno, se acomoda al régimen anterior. Pero puede ocurrir que el presunto indigno muera antes de comprobarse la causa de indignidad por sentencia firme; en estos casos no puede ejercitarse la acción contra los herederos, justamente porque el indigno no ha llegado a existir legalmente.

1.1.3.4.10. Efectos de la declaración de exclusión de la sucesión por indignidad

El Código Civil, en lo que atañe a los efectos de la declaración de indignidad se entiende lo siguiente:

- 1. La descalificación es específica del individuo. El heredero indigno pierde sus derechos sucesorios y son sus descendientes los que acaban heredando esos derechos en lugar de él. (art. 670 del Código Civil). Al respecto, cabe indicar que la representación sucesoria se halla normada en el Título V («Representación») de la Sección Primera («Sucesión en general») del Libro IV («Derecho de Sucesiones») del Código Civil, en los artículos 681 al 685, numerales que establecen lo siguiente:
- A modo de representación sucesoria, los descendientes tienen derecho a entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, para recibir la herencia que correspondería al ascendiente si estuviera vivo, o aquella a la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación. Además, los descendientes tienen derecho a entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, para recibir la herencia que correspondería al ascendiente si estuviera vivo. (art. 681 del Código Civil).
- En el caso de la línea directa, la representación se pondera irrestrictamente a favor de la descendencia de los hijos, sin que se haga ninguna forma de diferenciación. (art. 682 del Código Civil).
- En la línea colateral sólo hay representación para que, al heredar un hermano, puedan concurrir con los supervivientes los hijos de los hermanos premuertos que tienen derecho a representarlo en los supuestos previstos en el artículo 681 del Código Civil. Esto se hace para que los hijos de los hermanos premuertos tengan derecho a representarlo en las situaciones previstas en el artículo 681 del Código Civil. (art. 683 del Código Civil)

- Los que participan en la herencia a través del proceso de representación sucesoria reciben, según el linaje, la parte del patrimonio que habría heredado el heredero al que representan. (art. 684 del Código Civil).
- En el marco de la sucesión legal, la representación es aplicable a las circunstancias señaladas en los artículos 681 a 684 del Código Civil (citados anteriormente). En el caso de la sucesión testamentaria, se aplica en la misma medida en la línea recta descendente. Sin embargo, en el caso de la línea colateral, se aplica el artículo 683 del Código Civil (ya citado), salvo que el testador haya dispuesto otra cosa. (art. 685 del Código Civil).
- 2. Debido a este hecho, el indigno no tiene ningún derecho legal al usufructo o a la gestión de los bienes que han heredado sus descendientes menores. (art. 670, parte final, del Código Civil). Lohmann Luca de Tena (como se cita en Jara, 2018) anota al respecto lo siguiente:

Si no se le quitara el usufructo al ascendiente incapaz, éste estaría en condiciones de beneficiarse indirectamente de los bienes que pertenecían a la persona fallecida, por lo que tiene sentido negarle el usufructo. Por otro lado, algo que no me parece adecuado es la idea de privarle de la administración, que es un tema que no tiene nada que ver con los bienes heredados ni con los frutos que producen. Aunque el indigno sea responsable de algo, no significa que necesariamente vaya a ser un mal administrador de los intereses patrimoniales de sus descendientes. También es importante tener en cuenta que la legislación sólo le impide administrar los bienes heredados y no otros bienes que puedan poseer los descendientes. Esto da lugar al absurdo de que el menor pueda necesitar dos administradores de su patrimonio para gestionar su herencia.

 Una vez que se ha determinado que una persona concreta no merece ser incluida en la herencia, dicha persona está obligada a renunciar a los bienes heredados y a devolver los beneficios recibidos de la herencia. (art. 671, parte inicial, del Código Civil).

El precepto se basa en la premisa de que el indigno ya está en posesión de la herencia o legado; sin embargo, esta premisa no se cumple necesariamente siempre, ya que nada impide la declaración de indignidad, aunque el sucesor no haya accedido a ninguna posesión. Esto es así porque nada impide la declaración de indignidad, ya que nada impide la declaración de indignidad.

La persona indigna queda inhabilitada para participar en la sucesión y, en consecuencia, está obligada (o) devolver a la herencia (no a un sucesor concreto, salvo que haya designado un sustituto) los bienes que posea sin título válido.

4. Si (según el art. 671, parte final, del Código Civil) hubiera enajenado (el indigno) los bienes hereditarios, la legalidad de los derechos adquiridos por el adquirente se regirá por el artículo 665 del Código Civil, y la indemnización a la que está obligado se regirá por la segunda parte del artículo 666 del Código Civil. Este precepto establece que el poseedor de mala fe de un bien heredado está obligado a indemnizar al heredero por el valor del bien y sus frutos, así como a resarcirle de los daños y perjuicios que le haya podido causar. Es de resaltar que el artículo 665 del Código Civil establece lo siguiente: La acción reivindicatoria se ejerce contra el tercero que, sin actuar de buena fe, adquiere los bienes hereditarios como consecuencia de los contratos onerosos celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de los mismos. Esta acción se interpone para restablecer la legítima propiedad de los bienes hereditarios.

En el caso de los bienes inscritos, se presume la buena fe del adquirente si, con anterioridad a la celebración del contrato, el título que ampara al heredero y la transmisión de la propiedad a su favor han sido debidamente inscritos en el registro respectivo, y no se ha inscrito ninguna reclamación o medida cautelar que afecte a los derechos inscritos. Es decir, se presume la buena fe del adquirente si el título que ampara al heredero y la transmisión de la propiedad a su favor han sido debidamente inscritos en el registro respectivo.

En otras circunstancias, el heredero genuino tiene el derecho legal de presentar una reclamación contra quien tiene la propiedad heredada sin compensación o sin propiedad legal.

Lanatta (como se cita en Jara, 2018) sostiene que la sentencia que declara fundada la pretensión de indignidad, al excluir al indigno de la herencia, es una que, por su propia naturaleza, impacta retrospectivamente en la sucesión correspondiente desde el mismo momento en que fue adquirida. Desde el momento en que se produjo la transmisión sucesoria a su favor hasta el momento en que se declara fundada la acción de indignidad, el indigno se encuentra en la condición de heredero aparente. Esta condición perdura hasta que la acción de indignidad es proclamada fundada.

León Barandiarán (como se cita en Jara, 2018) expresa en cuanto a la afirmación de que "entre los resultados legítimos de la declaración de indignidad se encuentra el hecho de que la vocación sucesoria del causante-heredero queda anulada", es cierto que ésta es una de las consecuencias de hacer tal declaración. Dado que una persona que no puede heredar tampoco puede transmitir la herencia que debería haber obtenido de su difunto, la transmisión hereditaria también ha quedado anulada en este supuesto.

En relación a los efectos de la declaración de exclusión de la por indignidad, Ferrero (2005) considera que la transmisión de la herencia a favor del sucesor no se ha producido cuando la declaración de indignidad sugiere que el sucesor sería apartado de su cargo sin su voluntad. Ésta debe diferirse a los que hubieran sido llamados si el indigno hubiera fallecido en el momento de la apertura de la sucesión, si hay representación sucesoria; en caso contrario, se sumará a la herencia que corresponde a los coherederos; en caso contrario, pasará a otros herederos. Si hay representación sucesoria, ésta debe diferirse a los que hubieran sido llamados si el indigno hubiera fallecido en el momento de la apertura de la Sucesión. El resultado es el mismo que si la sentencia por la que se declaró la indignidad hubiera estado vigente en el momento del fallecimiento del individuo que ha muerto. Por ello, se suele aceptar que la delación se produce al mismo tiempo que el inicio de la sucesión.

La herencia debe ser devuelta por el individuo que fue declarado indigno de ella. Es necesario inferir que la persona indigna actúa de mala fe como poseedor, ya que es imposible saberlo con certeza.

Del mismo modo que cuando un heredero reclama un bien, un tercero puede demandar de forma independiente al indigno por la venta de un bien ajeno, siempre que el tercero no tenga conocimiento de que el indigno vendió el bien.

La indignidad no es algo que pueda aplicarse a posteriori. Las donaciones y los anticipos de herencia no se incluyen en esta definición, con la excepción de las situaciones en las que una persona comete un homicidio contra una persona muerta.; pues, de acuerdo al artículo 1644 (del C.C.), en caso de que el donatario provoque deliberadamente el fallecimiento del donante, la aportación será nula.

Bonnecase (2003) argumenta que las siguientes son algunas de las consecuencias de ser descalificado para la indignidad:

- a. Respecto al indigno. Este pierde su derecho a la sucesión ab intestato de la persona respecto a la cual es indigno, pero conserva las liberalidades (...). Es importante destacar que el indigno mantiene el derecho a representar a su padre en la sucesión de un familiar enajenado a pesar de no merecer ese honor. Por otro lado, un indigno puede heredar los bienes de la sucesión de la que ha sido excluido si dichos bienes se unen al patrimonio de otra persona a la que heredan. En este caso, la persona indigna heredaría esos bienes.
- b. Respecto a los hijos del indigno: heredan por derecho propio, pero no en nombre de los herederos anteriores. Cuando el indigno hereda por derecho propio, pierde el usufructo legal de la sucesión con respecto a la persona que heredó antes que él por derecho propio.
- c. ¿Produce la indignidad efectos retroactivos? La indignidad de los herederos repercute en sus relaciones con los demás herederos, lo que tiene un efecto retroactivo. Además, se produce un efecto retroactivo en las relaciones del heredero con terceros. Por otra parte, las opiniones difieren sobre este asunto.

Albaladejo (como se cita en Jara, 2018), en referencia a las consecuencias de ser descalificado de la línea de sucesión por indignidad, se afirma que el heredero indigno no está inhabilitado para suceder en la herencia de cualquier persona fallecida, sino que sólo puede acceder a la herencia de la persona a la que

es indigno.

Descarta a los sucesores intestados y testamentarios, así como a los herederos y legatarios, como posibles beneficiarios de la herencia.

Dado que la persona indigna no puede suceder, también pierde el derecho a la legítima que tenía frente al fallecido. Esto se debe a que se concede a la persona legítima el derecho a suceder al difunto cuando la persona legítima no puede suceder a la persona indigna. Esto es así incluso si la persona legítima no quiere suceder al fallecido.

En mi opinión, el impacto que genera la humillación es el de inhabilitar al individuo sin valor para sustituirlo e impedir que la delación se produzca a su favor. Como consecuencia directa de ello, no será invitado a participar en la sucesión de los muertos. En cambio, según la opinión de algunos otros eruditos, el efecto de esto no es impedir que sea convocado, sino hacer posible que cualquiera que esté interesado en ello consiga la anulación de su sucesión. Sería, para los que defienden esta segunda perspectiva, que se produce, sí, pero de forma laudatoria, y como resultado, es susceptible de ser criticado.

El primer punto de vista parece ser el más coherente con la realidad, dado que lo sensato es no dar a luz un argumento a favor de alguien o de algo que no debe ocurrir.

Creo que independientemente de cuál de estas dos teorías se sostenga en términos de practicidad: por un lado, aunque sea cierto que el indigno recibió la delación, cuando se impugne su sucesión por su indignidad, se entenderá que la borra retroactivamente, y por otro lado aunque sea cierto que no recibió la delación, después del tiempo durante el cual se puede impugnar su sucesión, se seguirá considerando que la borra.

Lo que he afirmado, que el indigno no recibe la convocatoria a la herencia, es importante comprenderlo con la salvedad de que, como puede ocurrir, el hecho que da origen a la indignidad se forma después de haberla recibido. Esto es algo que hay que entender. Cuando posteriormente demostró que era indigno, la indulgencia que, en este caso, se había establecido a su favor fue erradicada retrospectivamente.

Rotondi, (como se cita en Jara, 2018) sobre los efectos de la exclusión de la sucesión por indignidad, afirma que: Quienes tengan derecho a la herencia de la que debe ser excluida la persona indigna pueden reclamarla para sí mismos si la rehabilitación de la persona indigna no se ha llevado a cabo o no se ha realizado en la forma que se ordenó. En este supuesto, el indigno que ya ha ejercido la posesión de los bienes debe devolver los frutos a partir de la apertura de la herencia.

Dicho autor termina indicando que dado que el insulto es sólo de carácter personal, no perjudica a los descendientes y nietos del indigno, que triunfan por sus propios méritos o por la llamada representación del indigno premuerto. Esto se debe a que el insulto es meramente de carácter personal.

Lo que la ley quiere es que el efecto se considere repugnante e inmoral, que consiste en que la persona que ha incurrido en las causas de indignidad no puede aprovecharse de ninguna manera de la sucesión; por lo tanto, se admite que sus descendientes, cuando haya muerto, puedan tomar la herencia por sí mismos; Sin embargo, también de acuerdo con ese principio, la ley se encarga de excluir cualquier derecho de usufructo y administración a favor del indigno sobre la herencia. En otros

Carrizosa Pardo (como se cita en Jara, 2018), con respecto a las consecuencias de la indignidad en relación con los indignos, sostiene que declarada judicialmente la indignidad, el culpable es obligado a restituir la asignación con sus accesorios y frutos (...). En consecuencia, el incapaz pierde todo derecho a la sucesión y es juzgado como si nunca hubiera sido heredero; en consecuencia, está obligado a restituir los objetos relictos junto con sus accesorios y frutos, al igual que el propietario que actuó de mala fe. La ley no le otorga el derecho a los frutos que se obtuvieron con anterioridad a la contestación de la demanda, ni absuelve al demandado de su obligación por las enajenaciones o deterioros que no le hayan supuesto un enriquecimiento. La sentencia le afectará, aunque se haya dictado en el pasado.

Lo siguiente es lo que dice el citado jurista sobre el impacto de la deshonra en los descendientes de aquellos que son considerados indignos:

El individuo indigno transmitirá a sus sucesores la herencia para la que no es elegible, junto con el vicio de la indignidad que sufrirá. Por ello, a lo largo de los años en los que se limpia este pecado, el individuo o individuos en cuestión se colocan en una posición en la que son vulnerables a las repercusiones de un acto de indignidad que pueda cometer cualquier persona interesada. Este fenómeno surge como resultado directo del hecho de que la indignidad no sirve como barrera para la adquisición de la herencia, y que la herencia no existe mientras no se divulgue. Por lo tanto, la persona fallecida, que ha sido considerada indigna para suceder, transmitirá la herencia en el estado en que la tiene ahora, es decir, viciada o a la espera del resultado de las acciones oportunas emprendidas contra ella. En el caso de que los herederos sean declarados indignos de la herencia, deberán devolverla, tal y como se le exigiría al fallecido si estuviera vivo.

Nos parece legal lo dispuesto en relación con el propio indigno, que debe ser tratado como poseedor de mala fe; sin embargo, criticamos que este resultado se extienda a los herederos del indigno, que deben ser tratados con menor rigor, equiparándolos a los poseedores de buena fe en materia de restitución de frutos.

Carrizosa Pardo (como se cita en Jara, 2018), en esta ocasión, habla de los impactos de la humillación en las terceras personas, y observa al respecto que para los terceros la sentencia no tiene efectos ex tunc, sino ex nunc. El indigno ha sido un auténtico heredero hasta la sentencia; todos los actos cometidos por él han sido realizados con veras dominus, y no puede reconocerse que los interesados tengan acción alguna contra estos terceros, que son los herederos de buena fe del indigno. La disposición de la ley, que saca una conclusión matemática pero que se ajusta a la realidad, establece que la acción de indignidad no pasa contra los terceros que actúan de buena fe.

La norma que se aplica en esta situación es fundamentalmente diferente de la que rige el tratamiento de los sucesores del heredero aparente en otras situaciones. Existe una acción reivindicatoria que puede ejercerse contra estos últimos, y esta acción puede ejercerse incluso si actúan de buena fe. El sucesor del heredero putativo no deriva su derecho de un verus dominus; sin embargo, el heredero del indigno lo adquiere del verdadero propietario porque el indigno no tiene vida mientras la sentencia no lo declare. Por otro lado, el sucesor del indigno

no lo adquirió del verdadero propietario.

Domínguez Benavente y Domínguez Águila (como se cita en Jara, 2018), creen que lo siguiente es cierto sobre el impacto que tiene la indignidad en aquellos que son indignos: La sentencia que se dictó contra el incapaz, o contra sus herederos, fue puramente declarativa.

El indigno se considerará inhabilitado para participar en la sucesión a partir del día en que se realizó la asignación. En otras palabras, surte efecto de forma inversa. Se supone que el indigno no ha participado en la sucesión y los trata como tales. La aceptación anula sus efectos, dejándolos sin efecto en su finalidad. Las personas que suceden al indigno en la sucesión del cujus serán los herederos del cujus fallecido, también conocidos como sus legatarios.

Por la aplicación de este principio, se eliminará la confusión patrimonial que se había producido entre lo dejado por el cujus y lo dejado por el indigno heredero: se elimina el efecto que (se atribuye) a quien acepta una herencia sin beneficio de inventario. Vuelven a la vida las pretensiones del indigno contra la sucesión y las del posterior contra el primero. En pocas palabras, el indigno es tratado como si nunca hubiera sido heredero, y por ello se le permite exigir a los herederos el pago de los créditos que pueda tener contra el heredero, y se le exige una compensación por el dinero que haya suministrado para saldar las obligaciones hereditarias.

Como consecuencia directa de las circunstancias mencionadas, el individuo indigno deberá cumplir el requisito de devolver "la herencia o legado con sus accesiones o frutos". Una vez que se haya determinado que la persona fallecida estaba agobiada por la indignidad, habrá que declarar lo mismo con respecto a los herederos de la persona considerada indigna.

En cuanto a las repercusiones de la indignidad en la descendencia de los indignos, los autores citados anteriormente destacan que en caso de que el indigno sea excluido de la comunidad, alguno de sus herederos lo sustituirá. Por lo tanto, en las situaciones en las que no existe el derecho de representación, la herencia que estaba destinada al indigno se quita a los descendientes de éste.

La descendencia legítima del indigno hereda la asignación de la porción legítima, pero no hereda la falta de indignidad junto con ella. Todo ello, en el caso

de que la sucesión sea intestada. Es dentro de ésta donde la representación puede encontrar un hogar. En esta particular sucesión, al representante no le afecta la incapacidad, la indignidad, la desheredación o la repudiación de la persona que fue llamada por la ley o instituida por el causante, o por la persona a la que el causante ha dejado fuera del fenómeno sucesorio. Esto es así porque la incapacidad, la indignidad, la desheredación y la repudiación de la persona que fue llamada por la ley o instituida por Es importante tener en cuenta que el representado obtiene sus derechos directamente del fallecido, y no a través del agente de la sucesión del difunto.

Como consecuencia de la improcedencia de que el indigno pueda beneficiarse del bien del que se le priva mediante una desviación inesperada, la ley le priva también del derecho de goce legal, que (la) ley califica como usufructo, y que, según las reglas generales, debería corresponderle sobre ese bien. Esto es así porque no es conveniente que el indigno pueda beneficiarse de los bienes.

Sin embargo, en el caso de que se produzca esta situación, no se impide que el padre carente de valor suceda a su hijo. Aunque toda la herencia del hijo consista en bienes que pasaron a su patrimonio debido a la falta de valía del padre en el pasado, éste sigue siendo su heredero en la actualidad. Esto puede entenderse mediante la aplicación de la idea de que la inhabilitación es relativa a una persona o a un objeto: la exclusión de una sucesión no puede aplicarse a otra.

Domínguez Benavente y Domínguez Águila (como se cita en Jara, 2018), acerca de los efectos de la indignidad respecto de los demás interesados en la sucesión, aseveran que «... el que ingresa en reemplazo del indigno - El sucesor legítimo obtiene sus derechos del de cujas de forma directa. La persona excluida tiene la responsabilidad de devolver la herencia o legado, junto con todas sus adiciones y frutos. Por ello, una persona indigna no puede quedarse con ninguno de los bienes que le han sido entregados ni con ninguno de los frutos naturales o civiles que se derivan de esos bienes. Algunos ejemplos de frutos civiles son las rentas de alquiler, los intereses, etc. No sólo se tienen en cuenta los frutos civiles que se obtuvieron, sino también los que el sucesor real, con un conocimiento y otros medios, podría haber obtenido, dado que estaba en posesión de las cosas que se le asignaron como parte de la transacción.

Domínguez Benavente y Domínguez Águila (como se cita en Jara, 2018), por último, pero no menos importante, con respecto a las implicaciones de la indignidad con respecto a otras personas, hacen las siguientes afirmaciones:

- El acto indecente no cubre a las terceras personas de buena fe de ninguna manera, forma o manera. Estos no están incluidos en la definición de indecencia que se proporcionó.
- El individuo reprobable ha tenido éxito en la transferencia de dinero de las personas que son objeto de la represalia. No era necesario que el tercero que las compró investigara si el transmitente había cometido o no algún acto de indecencia que, con el paso del tiempo, pudiera hacerse valer y tener como resultado la prohibición de continuar con la transmisión. Por lo restante, la indecencia es una ordenanza que no puede, por lo propio, lograr a terceros de buena fe, no obstante, hay quienes piensan que el enajenante era, en ese instante, un legatario supuesto. Y esto alcanza para no haber tales carneros la labor hacia terceros.

1.1.3.4.11. Rehabilitación del indigno

La reivindicación del injusto es conocida en la disciplina además como indulgencia del propio (por el ocasional, se entiende)

En cuanto al indulgencia o restitución del deshonroso, se colige del Código Civil lo subsiguiente:

- De acuerdo con las normas que rigen la desheredación, la ocurrencia de una irregularidad puede exonerar a una persona injusta. (art. 669 del Código Civil).
- Establecer a la persona indigna como heredera o incluir claramente a la persona indigna en el testamento son las dos formas de eliminar la indignación. (arts. 669 y 753 del Código Civil).
- Después de que la inmoralidad ha sido eliminada, no puede ser reinstaurada por lo que suceda en el futuro. (arts. 669 y 754 del Código Civil).

En opinión de Lanatta (como se cita en Jara, 2018), la indecencia no es en nuestra levantada fundación de disposición oficial, estrella sanción urbano de provecho personal cuya seguridad depende de la energía de determinadas personas. Estas son: el ocasional, que, si conoce la causal de indecencia en que incurrió su cesionario y asimismo lo desea, puede perdonarla (...); y los restantes sucesores, a quienes corresponde solicitar la conveniente creencia legal centralmente del año de entrado el injusto en propiedad de la sucesión o del enviado y al no hacerlo, por inactividad o por deliberada inhibición, permiten la inefectividad de la causal.

El indulto o inaplicabilidad de la causal por persistencia del ocasional, debe constituir explícitamente, y en cuanto a su manera, en memoria o documento pública.

Según Ferrero (2005), el castigo de la indecencia puede ser otorgado por el ocasional o los restantes sucesores. El inicial a contenido de lo anulado en el apartado (del C.C.), que señala que el ocasional puede absolver al injusto pacto a las normas de desheredación. El secundario, cuando los sucesores no ejercitan la labor de eliminación a que se refiere el articule 668 (del C.C.), con el centro de no retirar al vergonzoso. Si la inactividad los sucesores no es deliberada, y meramente dejan pasar el vencimiento para intercalar el mencionado trabajo sin embargo la intención de absolver, su inhibición tendrá los mismos efectos que el indulto.

El indulto otorgado por el ocasional puede ser deliberado o implícito. Es deliberado cuando lo manifiesta abiertamente en el legado o por documento pública. Es virtual cuando instituye legatario o usufructuario al vergonzoso, en diligencia de las reglas de la desheredación que le son aplicables.

El indulto, deliberado o implícito, rehabilita íntegramente al cesionario. La compasión tiene que entenderse en correspondencia a la integridad de los derechos del causahabiente. De esta manera, si conforme es un hecho personal, no prescriptible. Otorgado la indulgencia, la indecencia desaparece para perpetuamente, en conformidad con lo preparado en el apartado 754 (del C.C.), que determina que revocada la desheredación no puede ser renovada casualidad por hechos posteriores.

El seminario de la indecencia es de utilidad íntimo, secreto, individual, reservado, personal, por tanto, depende de la conformidad personal hacerla provechoso o no y, en resultado, perdonarla. No es fundación de disposición público.

1.2. Formulación del problema de investigación

1.2.1. Problema general

¿Criterios para la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima - 2020?

1.2.2. Problemas específicos

- PE 1 ¿Cuál es el criterio de la sentencia judicial para la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima 2020?
- PE 2 ¿Cuál Criterio del plazo de prescripción para la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima 2020?

1.3. Justificación

El presente trabajo de investigación tiene una justificación social por cuanto se basa a la función principal que tiene la familia dentro del rol social y asimismo se busca que la población en general debe tener una paz social como fin abstracto de un proceso judicial esto quiere decir que al buscar si hay un criterio bien establecido para la exclusión de la masa hereditaria al heredero forzoso sea conforme a al derecho a y la justicia por cuanto se estaría vulnerando un derecho fundamental previsto en nuestra Constitución.

Asimismo, por otro lado, el derecho que tiene una persona a su vida, a su integridad, física y psicológica y también a su imagen y su honor, cuando se es menor de edad el derecho al reconcomiendo por sus progenitores y sobre todo al cuidado y alimentación, se menciona estos derechos fundamentales porque de ellos se deprender las causales de Indignidad. Y que van a servir a los operadores del derecho para tener una guía al momento de resolver y declarar la exclusión de

masa hereditaria

1.4. Relevancia

La relevancia del presente trabajo de Investigación es que hay escasos trabajos de investigación sobre los Criterios para la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima - 2020, en tal sentido es que adquiere la relevancia necesaria puesto que el aporte va a permitir tener el criterio idóneo o especifico al momento de exclusión a quien tiene el legítimo derecho de suceder en la masa hereditaria pero por una conducta en contra del causa habiente no será considerado como heredero.

1.5. Contribución

Con el presente trabajo se ha planteado el problema general de estudiar los criterios para la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima - 2020, va a contribuir a través de sus hallazgos primero sobre el análisis de las causales para la declaración de Indigno en tal sentido que el presente trabajo podrá ser usado en futuras investigaciones académicas como antecedentes, con la finalidad de ampliar y contribuir en los conocimientos de esta de los derechos de sucesiones y la causales de Indignidad de tal manera que sea de apoyo a los estudiantes de derecho del Sistema Universitario.

Para los abogados litigantes que llevan procesos de sucesión testamentaria o la sucesión intestada, tanto el procediendo podrán realizarlo vía judicial o vía notarial, en tal sentido que se debe tener en cuenta aquellas causales que están establecidos para exclusión de la masa hereditaria. Permitiendo de esta manera el conocimiento del procedimiento,

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo General

OG Determinar los criterios para la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima – 2020

1.6.2. Objetivos Específicos

- OE 1 Determinar el criterio de la sentencia judicial para la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima 2020
- OE 2 Determinar criterio del plazo de prescripción para la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima 2020

II. MÉTODOS Y MATERIALES

2.1. Hipótesis de la Investigación

2.1.1. Supuestos de la Investigación

2.1.1.1. Supuesto Principal

SP Si se utiliza criterios para la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima - 2020

2.1.1.2. Supuestos Específicos

- SE 1 El criterio de la sentencia judicial se utiliza para la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima 2020
- SE 2 El plazo de prescripción se utiliza para la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima 2020

2.1.2. Categorías de la Investigación

2.1.2.1. Categoría Principal

 Criterios para la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria

2.1.3. Categorías Secundarias

- Sentencia judicial
- Plazo de prescripción

2.2. Tipo de estudio

La presente investigación es de tipo:

- Cualitativa
- Básica
- No experimental

2.3. Diseño

Los diseños utilizados son:

Teoría fundamentada

Teoría narrativa

2.4. Escenario de estudio

Para el presente trabajo de investigación es necesario el escenario de

estudio se ha considerado la sede de la Corte Superior de Justicia de Lima,

despachos en donde se llevan los procesos de sucesión intestada y también en los

procesos de exclusión de indignidad.

2.5. Caracterización de sujetos

Las consideraciones que se han tomado en cuenta para el presente trabajo

de investigación está orientada a reunir a los expertos en la materia de estudio es

decir Jueces quienes tienen la experiencia principal porque son ello llevan los

procesos de indignidad, los procesos de sucesión intestada y en donde la se

sentencia la exclusión del indigno por sentencia, y en la cual ha resuelto la exclusión

de la masa hereditaria al heredero forzoso.

2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica

El investigador es responsable de llevar a cabo un proyecto de investigación

que se presenta en forma narrativa identificando y resolviendo los inconvenientes

de la verificación, para que puedan establecer los objetivos de la entrevista, al

mismo tiempo que reconocen los resultados y hacen recomendaciones.

2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Técnica: Encuesta

Instrumento: Entrevista anónima

2.8. Rigor científico

Es por ello que se oculta la debida confidencialidad, siendo necesario

nombrarla que ha sido ejecutada con la autorización de los entrevistados y

100

encuestados que firmaron su consentimiento informado voluntariamente para participar en este trabajo de investigación. El presente trabajo de investigación, que es de nuestra total autoría, fue realizado de acuerdo con las normas de la APA. Además, al estar basado en los derechos fundamentales de los profesionales, es por ello que se oculta la debida confidencialidad.

2.9. Aspectos éticos

Se oculta la debida confidencialidad, y es necesario dejar constancia de que se ha realizado con la autorización de los entrevistados y encuestados que firmaron voluntariamente su consentimiento informado para participar en este trabajo de investigación. Es necesario afirmar porque es necesario haberlo realizado con la autorización de los entrevistados y encuestados. El presente proyecto de investigación, del que somos los únicos autores, se ha realizado cumpliendo las directrices establecidas por la APA, asimismo por las normas establecidas por el Departamento de Grados y Títulos de la Universidad Privada TELESUP. Además, dado que esta práctica se fundamenta en los derechos básicos de los profesionales, es que se guarda la prudencia apropiada.

III. RESULTADOS

De la investigación realizada, como consecuencia del examen de las entrevistas con los Jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima, surgieron las siguientes conclusiones:

Después de analizar cada uno de los resultados por cada uno de los Jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre el trabajo de investigación el cual está basando en buscar aquellos criterios que ellos utilizan para la exclusión de la masa hereditaria al heredero forzoso que ha sido declarado índigo y en especial dirigido aquel que ha cometido un agravio contra el causante y ese haya sido sancionado con sentencia firme, asimismo cual es el criterio que utilizan en caso de la exclusión del heredero que ha cometido el mismo delito pero esta vez frente al plazo prescriptorio el cual se encuentra determinado por el artículo 668 del CC, se encontró lo primero es que dentro del criterio principal está basado en la experiencia que tenga cada juez para valoración de todos aquellos medios probatorios que se presentan en autos, por cuanto la sentencia en la cual se condena a una persona que tiene un vínculo consanguíneo o un vínculo jurídico cuando nos referimos a los conyugues o concubinos toda vez que estos últimos adquieren los mismos derechos que el matrimonio si es que cumplen con el tiempo de más de dos años y que sea la unión de un hombre y una mujer y además no deben tener ningún tipo de impedimento. En tal sentido que los jueces al utilizar este criterio nos de la experiencia nos da a entender que no existe un criterio uniforme que tenga una guía la cual puede ser empleados por todos los Jueces de la CSJ de Lima, en cuanto a el criterio del tiempo es muy importante por cuanto los jueces deber valorar en su conjunto todos los elementos de prueba a fin de determinar la temporalidad la cual está establecido por que la acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia

IV. DISCUSIÓN

Después de haber analizados los resultados de la investigación encontramos que debe existir una sentencia firma sin embargo queda a criterio de los jueces la interpretación de esta sentencia en calidad de firme por cuanto solo se refiere que esta provenga de una situación de vulneración en agravio del causante y que provenga de violencia familiar, en tal sentido los jueces tienen que evaluar dicha sentencia, sin embargo en los procesos de homicidio simple estos duran más de un año y existen caso de que los procesos de violencia familiar también duran más de un año, he aquí la segunda discusión en cuanto a lo determinado por el artículo 668 que trata sobre la exclusión del indigno por sentencia el cual se encuentra de establecido que la acción prescribe al año de haber entrado en posesión de la herencia y a la vez se debe tomar en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico respecto al tiempo dura un proceso hasta obtener una sentencia condenatoria en un proceso penal y ésta quede firme, según es más un año dando la posibilidad de que el indigno disponga de la herencia no habiendo impedimento legal.

V. CONCLUSIONES

A la luz de estos resultados, nos gustaría expresar lo siguiente como conclusión:

- 1. Después de analizar cada uno de los resultados y la discusión de los mismos encontramos como primer resultado de la investigación que en cuanto al criterio que se utiliza por parte de los Jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima sur para la determinar o decidir por la exclusión del heredero forzoso de la masa hereditaria está basada en la sentencia condenatoria firme pero a la vez este criterio se encuentra basado en la máximas de la experiencia para valorar la sentencia en todo su contenido y sus extremos debido a que se encuentra entre los más significativos de la violencia familiar es decir que se le haya causado un daño al causante con el cual tiene un vínculo pero a la vez que esté dentro del alcances de la ley 30364 legislación para prevenir, castigar y, en última instancia, poner fin a la violencia contra las mujeres y los miembros de sus familias.
- 2. Después de repasar cada uno de los datos y analizarlos, y la discusión de los mismos encontramos como segundo resultado de la investigación en el criterio que utilizan los jueces para el plazo prescriptorio es aquel que se basa después de la sentencia firme por cuanto existe vacíos en el artículo 668 ya que aquí solo se limita a establecer que transcurrido un año desde la posesión de los bienes de la herencia, el plazo de prescripción habrá transcurrido., si embargo los procesos penales demoran mucho mayor tiempo, en tal sentido que este criterio también es utilizado con la subjetiva sin ningún criterio uniforme por cuanto existe un vacío.

VI. RECOMENDACIONES

A manera de coadyuvar en la búsqueda de aplicar el criterio idóneo cuando se trata de declarar a una persona indigna de suceder daremos las siguientes recomendaciones:

- 1. La primera recomendación de la investigación es que se debe realizar un pleno casatorio con la finalidad de que quede un criterio uniforme a fin de evitar el criterio subjetivo de cada magistrado y de esta manera tengan los Jueces en cuanto al plazo rescriptorio la faculta de suspender hasta que se haya dictado una sentencia firme en el proceso penal.
- Otra de las recomendaciones es la modificación del artículo 668, con la finalidad que la acción debe prescribir al año si, pero contados a partir de haberse emitido la sentencia condenatoria y que ésta quede firme y que el agraviado o los herederos forzosos puedan interponer la demanda para exclusión del indigno antes de la prescripción del plazo establecido por el presente Código.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albaladejo, M. (1982). Curso de Derecho Civil. Tomo V. Barcelona: Librería Bosch.
- Alcorta, J. (2020). Los aspectos determinantes de la Teoría de Declaración de voluntad como sustento para la declaración de indignidad de un adolescente infractor por conducta antisocial dolosa, en agravio de su progenitor (Tesis de Pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo, Perú. Recuperado de: Los aspectos determinantes de la Teoría de declaración de voluntad como sustento para la declaración de indignidad de un adolescente infractor por conducta antisocial dolosa, en agravio de su progenitor
- Alterini, A. (1981). *Derecho privado*. Reimpresión de la segunda edición, Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Basadre, J. (1956). Fundamento de la Historia del Derecho. Lima: Librería Internacional del Perú.
- Bejar, O. (2017). La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la Ley 26662 (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional del Altiplano. Puno, Perú. Recuperado de: La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la Ley 26662
- Blinder, J. (1953). Derecho de Sucesiones. Editorial Labor S.A.
- Bonnecase, J. (2003). *Tratado elemental de derecho civil.* México D.F.: Oxford University Press.
- Borda, G. (1980). Tratado de Derecho Civil. Sucesiones I. Quinta Edición.
- Buenos Aires: Editorial Perrot.
- Borda, G. (2012) *Tratado de Derecho Civil, Sucesiones*. Tomo I. Buenos Aires: La Ley.
- Carrisosa, H. (1959). Las Sucesiones. Cuarta Edición. Colombia: Ediciones Lerner.

Castañeda, J. (1975). Derecho de Sucesión. Tomo I. Lima: Bautista.

Código Civil (1984)

Código Procesal Civil (1992)

Colin, A. y Capitant, H. (1952). *Curso Elemental de Derecho Civil*. Madrid: Editorial Reus.

Constitución Política Del Perú (1993)

Declaración De Los De Derechos Humanos (1948)

- De Ruggiero, R. (s.f.). *Instituciones de derecho civil. Tomo II.* Madrid: Instituto Editorial Reus.
- Domínguez, B. y Domínguez, A. (1990). *Derecho sucesorio. Tomo I y II.* Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Espilco, D. (2019). Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2018. (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma del Perú. Lima. Recuperado de: Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2018.
- Ferrero, A. (2005). Tratado de derecho de sucesiones. Lima: Grijley.
- Gatti, H. (1950). Estudios de Derechos Sucesorio. Uruguay: Universidad de Montevideo.
- Guerrero, A. (2015). Del régimen jurídico de la sucesión en Colombia: La nueva institución de la "Sucesión entre vivos" Y la donación (Artículo de Investigación). Universidad Católica de Colombia. Colombia. Recuperado de: Del régimen jurídico de la sucesión en Colombia: La nueva institución de la "Sucesión entre vivos" Y la donación
- Guzmán, J. (2015). La desheredación y su conexión con la indignidad (Tesis de Pregrado). Universidad Técnica Particular de Loja. Quito, Ecuador. Recuperado de: La desheredación y su conexión con la indignidad
- Hernández, F. (1961). La rehabilitación del indigno. Madrid: Editorial Revista de

- Derecho Privado.
- Hernández, L. y Ugarte, L. (1996). Sucesión del cónyuge. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Jara, S. (2016). La mediación en la solución de conflictos por herencias (Tesis de Magister). Universidad de Guayaquil. Ecuador. Recuperado de: La mediación en la solución de conflictos por herencias
- Jara, R. (2018). Manual de Derecho de Sucesiones. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Josserand, L. (1951). Derecho Civil. Tomo III. Volumen II. Liberalidades (Testamentos, donaciones, sustituciones fideicomisarias, fundaciones, particiones de ascendiente). Buenos Aires: Bosch y Cía Editores.
- Lanatta, R. (1981). Derecho de Sucesión. Tomo I y II. Lima: Editorial Desarrollo.
- León, J. (1995). Tratado de Derecho Civil. Tomo VII. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lohmann, G. (1995). Derecho de Sucesiones. Tomo I. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Montoya, K. (2021). Modificación al código civil sobre la viabilidad de la exclusión del acervo hereditario en los menores infractores con capacidad restringida (Tesis de Maestría). Universidad Señor de Sipán. Pimentel, Perú. Recuperado de: Modificación al código civil sobre la viabilidad de la exclusión del acervo hereditario en los menores infractores con capacidad restringida
- Pérez, J. (1978). *Derecho de Sucesiones. Tomo I. Parte General*. Buenos Aires: Ediciones De Palma.
- Ramírez, R. (1988). Sucesiones. Segunda Edición. Colombia: Editorial Temis
- Ramos, J. y Ramos, M. (2017). El derecho de sucesión. Exposición y análisis del derecho de sucesión en el Perú. Lima: Instituto de Investigaciones Jurídicas Fiat Lux.
- Rebora, J. (1952). *Derecho de las Sucesiones. Tomo I y II.* Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Rotondi, M. (1953). Instituciones de Derecho Privado. Barcelona: Editorial Labor S.A.

- Sánchez, I. (2012). La repudiación de la herencia en el Código Civil (Tesis Doctoral).

 Universidad de Salamanca. Salamanca, España. Recuperado de: La repudiación de la herencia en el Código Civil
- Sanmartín, C. (2014). *La desheredación en menores de edad*. Universidad de Zaragoza. España. Recuperado de: La desheredación en menores de edad.
- Somarriva, M. (2001). *Derecho Sucesorio, Volumen I*. Santiago de Chile: Editorial Nacimiento.
- Valverde, E. (1951). El Derecho de Sucesión en el Código Civil Peruano. Tomo Lima: Talleres gráficos del Ministerio de Guerra.
- Vega, J. (s.f.). *Apuntes inéditos para una Historia del Derecho Peruano.* Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Vera, S. (2014). La sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque, Perú. Recuperado de: La sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada
- Zannoni, E. (1976). *Derecho de las sucesiones. Volumen 1 y 2*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Zannoni, E. (2003). *Derecho de las Sucesiones. Tomo. I.* Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

ANEXO

Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: CRITERIOS PARA LA EXCLUSIÓN DE LA SUCESIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS DE LA MASA HEREDITARIA POR INDIGNIDAD EN LA CSJ DE LIMA - 2020

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	INSTRUMENTO
Problema General 1 ¿Criterios para la	Objetivo General 1 Determinar los	Supuesto Principal	Categoría Principal	Tipo de Investigación	Diseño de Teoría	Técnica
exclusión de la sucesión de los herederos	criterios para la exclusión de la sucesión	1 Si se utiliza criterios para la exclusión de la	Criterios para la exclusión de la	J	✓ Fundamentada	Encuesta
forzosos de la masa hereditaria por	de los herederos forzosos de la masa	sucesión de los herederos forzosos de la masa	sucesión de los herederos forzosos de	✓ Cualitativa	. anaamemaaa	Instrumento
indignidad en la CSJ de	hereditariapor indignidad	hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima -2020	la masa hereditaria	/ Dising	✓ Diseño	Entrevista
Lima -2020?	en la CSJ de Lima - 2020			✓ Básica	Narrativo	Entrevisia
Problemas Específico	Objetivos Específicos	Supuestos Específicos	Categorías Secundarias	✓ No		
1 ¿Cuál es el criterio de la sentencia judicial para	Determinar el criterio de la sentencia	 1 El criterio de la sentencia judicial se utiliza 	Sentencia Judicial	experimental		
la exclusión de la sucesión de los	judicial para la exclusión de la sucesión de los	para la exclusión de la sucesión de los herederos	Plazo de prescripción			
herederos forzosos de la	herederos forzosos de la	forzosos de la masa	i lazo de prescripcion			
masa hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima -2020?	masa hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima - 2020	hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima -2020				
2 ¿Cuál Criterio del plazo de prescripción	2 Determinar criterio del plazo de prescripción	2 El plazo de prescripción se utiliza para la exclusión				
para la exclusión de la	para la exclusión de la	de la sucesión de los				
sucesión de los herederos forzosos de la	sucesión de los herederos forzosos de la	herederos forzosos de la masa hereditaria por				
masa hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima -2020?	masa hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima - 2020	indignidad en la CSJ de Lima -2020				

Anexo 2: Instrumentos

GUÍA DE ENTREVISTA REALIZADA A LOS JUECES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1.	¿Usted cuantos años tiene como Juez en la CSJ Lima?
2.	¿Usted cree que es importante la experiencia profesional resolver los casos
	exclusión de indigno?
3.	¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los de procesos
	sustentados en a la exclusión de la masa hereditaria por la causal de indignidad?
4.	¿Cree usted es importante el criterio que utiliza el Juez al momento de
	resolver en la Sucesión Intestada, para excluir al heredero que fue declarado
	indigno en sentencia judicial?

5.	¿Diga Usted cual criterio que utiliza el Juez al momento de resolver en la Sucesión Intestada, para excluir al heredero que fue declarado indigno en el plazo prescriptorio?
6.	¿Diga Este si tiene conocimiento de los alcances de la ley de violencia contra la mujer en el derecho de sucesiones?
7.	¿Diga usted como se procede si existe un solo heredero forzoso y este fue declarado indigno, quien administra los bienes de la causa habiente?
8.	¿Diga usted si existe deficiencias técnicas legislativas al mencionar sentencia firme en artículo 667 inciso 6 del CC?
9.	¿Usted cree en la CSJ Lima falta unificar criterios para los criterios que deben tener los jueces en cuanto a los procesos sucesión intestada?

10.	¿Cree usted que no existe una política judicial y legislativa apropiada para
	los procesos sucesión intestadas y la exclusión de heredero forzoso por ser
	declarado indigno?

Anexo 3: Validación de los instrumentos



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: CRITERIOS PARA LA EXCLUSIÓN DE LA SUCESIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS DE LA MASA HEREDITARIA POR INDIGNIDAD EN LA CSJ DE LIMA - 2020

Investigadores: BACH. EDUARDO MIGUEL ARROJO GUZMAN

BACH. DEIVIS LEOPOLDO CHUQUISPUMA ROMERO

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los "CRITERIOS PARA LA EXCLUSIÓN DE LA SUCESIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS DE LA MASA HEREDITARIA POR INDIGNIDAD EN LA CSJ DE LIMA - 2020" se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5 Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



TESIS: CRITERIOS PARA LA EXCLUSIÓN DE LA SUCESIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS DE LA MASA HEREDITARIA POR INDIGNIDAD EN LA CSJ DE LIMA - 2020

Item	ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	1	2	3	4	5
1	¿Usted cuantos años tiene como Juez en la CSJ Lima?					
2	¿Usted cree que es importante la experiencia profesional resolver los casos exclusión de indigno?					
3	¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los de procesos sustentados en a la exclusión de la masa hereditaria por la causal de indignidad?					
4	¿Cree usted es importante el criterio que utiliza el Juez al momento de resolver en la Sucesión Intestada, para excluir al heredero que fue declarado indigno en sentencia judicial?					
5	¿Diga Usted cual criterio que utiliza el Juez al momento de resolver en la Sucesión Intestada, para excluir al heredero que fue declarado indigno en el plazo prescriptorio?					
6	¿Diga Este si tiene conocimiento de los alcances de la ley de violencia contra la mujer en el derecho de sucesiones?					

7	¿Diga usted como se procede si existe un solo heredero forzoso y este fue declarado indigno, quien administra los bienes de la causa habiente?		
8	¿Diga Usted si existen deficiencias técnicas legislativas al mencionar sentencia firme en artículo 667 inciso 6 del CC?		
9	¿Usted cree en la CSJ Lima falta unificar criterios para los criterios que deben tener los jueces en cuanto a los procesos sucesión intestada?		
10	¿Cree usted que no existe una política judicial y legislativa apropiada para los procesos sucesión intestadas y la exclusión de heredero forzoso por ser declarado indigno?		



90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 4186378 Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: Calle las Letras 199. Dpto.403. SAN BORJA

Título Profesional: CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

Firma

Lugar y fecha: 02/02/2022 - LIMA

THE SUPPLY OF TH

FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

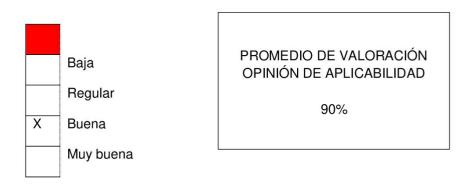
I. DATOS GENERALES

- 1.1 Título de la Investigación: CRITERIOS PARA LA EXCLUSIÓN DE LA SUCESIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS DE LA MASA HEREDITARIA POR INDIGNIDAD EN LA CSJ DE LIMA 2020
- 1.2 Nombre del Instrumento: ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

	Criterios																				
Indicadores		5	1 0	1 5	2	2 5	3	3 5	4 0	4 5	5	5 5	6	6 5	7 0	7 5	8	8 5	9	9	1 0 0
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																		X		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																		X		
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																		X		
4. Organización	Existe una organización lógica																		X		
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																		Х		
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los																		X		

	instrumentos de investigación				
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.				X
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores				X
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.				Х
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación				X





90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 4186378 Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: Calle las Letras 199. Dpto.403. SAN BORJA

Título Profesional: CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

Firma

Lugar y fecha: 02/02/2022 - LIMA

FORMATO A



VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: CRITERIOS PARA LA EXCLUSIÓN DE LA SUCESIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS DE LA MASA HEREDITARIA POR INDIGNIDAD EN LA CSJ DE LIMA - 2020

Investigadores:

BACH. EDUARDO MIGUEL ARROJO GUZMAN

BACH. DEIVIS LEOPOLDO CHUQUISPUMA ROMERO

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los "CRITERIOS PARA LA EXCLUSIÓN DE LA SUCESIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS DE LA MASA HEREDITARIA POR INDIGNIDAD EN LA CSJ DE LIMA - 2020" se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5

Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre	
					1



TESIS: CRITERIOS PARA LA EXCLUSIÓN DE LA SUCESIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS DE LA MASA HEREDITARIA POR INDIGNIDAD EN LA CSJ DE LIMA - 2020

Item	ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	1	2	3	4	5
1	¿Usted cuantos años tiene como Juez en la CSJ Lima?					
2	¿Usted cree que es importante la experiencia profesional resolver los casos exclusión de indigno?					
3	¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los de procesos sustentados en a la exclusión de la masa hereditaria por la causal de indignidad?					
4	¿Cree usted es importante el criterio que utiliza el Juez al momento de resolver en la Sucesión Intestada, para excluir al heredero que fue declarado indigno en sentencia judicial?					
5	¿Diga Usted cual criterio que utiliza el Juez al momento de resolver en la Sucesión Intestada, para excluir al heredero que fue declarado indigno en el plazo prescriptorio?					
6	¿Diga Este si tiene conocimiento de los alcances de la ley de violencia contra la mujer en el derecho de sucesiones?					

7	¿Diga usted como se procede si existe un solo heredero forzoso y este fue declarado indigno, quien administra los bienes de la causa habiente?		
8	¿Diga Usted si existen deficiencias técnicas legislativas al mencionar sentencia firme en artículo 667 inciso 6 del CC?		
9	¿Usted cree en la CSJ Lima falta unificar criterios para los criterios que deben tener los jueces en cuanto a los procesos sucesión intestada?		
10	¿Cree usted que no existe una política judicial y legislativa apropiada para los procesos sucesión intestadas y la exclusión de heredero forzoso por ser declarado indigno?		



90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Juan Melecio QUIROZ GARRIDO

DNI N°: 40513077 Teléfono/Celular: 949751762

Dirección domiciliaria: Papiros 368 San Silvestre - SJL

Título Profesional: Abogado

Lugar y fecha: 02/02/2022 - LIMA

JUAN M. QUIROZ GARRIDO ABOGADO C.A.L.N. N° 0790

TE US DA

FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

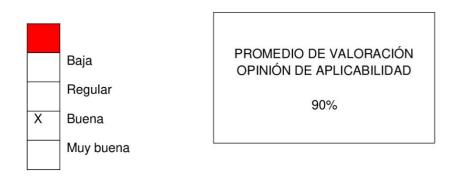
I. DATOS GENERALES

- 1.1 Título de la Investigación: CRITERIOS PARA LA EXCLUSIÓN DE LA SUCESIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS DE LA MASA HEREDITARIA POR INDIGNIDAD EN LA CSJ DE LIMA 2020
- 1.2 Nombre del Instrumento: ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios																				
		5	1	1 5	2	2 5	3	3 5	4 0	4 5	5	5 5	6	6 5	7	7 5	8	8 5	9	9	1 0 0
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																		Х		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																		X		
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																		X		
4. Organización	Existe una organización lógica																		Х		
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																		X		
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los																		X		

	instrumentos de investigación	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.	х
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores	X
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.	x
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación	X





90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente buena

b) Baja

c) Regular

d) Buenas

e) Muy

Nombres y Apellidos: Juan Melecio QUIROZ GARRIDO

DNI N°: 40513077 Teléfono/Celular: 949751762

Dirección domiciliaria:Papiros 368 San Silvestre SJL

Título Profesional: Abogado

Lugar y fecha: 02/02/2022

- LIMA

JUAN M. QUIROZ GARRIDO

ABOGADO

C.A.L.N. N. 0790

Anexo 4: Cuestionario de entrevista

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- ¿Usted cuantos años tiene como Juez en la CSJ Lima?
 Tengo doce años como Juez en la CSJ de Lima.
- 2. ¿Usted cree que es importante la experiencia profesional resolver los casos exclusión de indigno?

Bueno la experiencia es necesaria para resolver cualquier problema judicial y en nuestro caso debemos resolver con el mejor de los criterios puesto que la herencia es un derecho constitucional, sin embarga la situación que aquí se protege la solidaridad y el afecto que se debe tener para los descendentes o ascendientes y cuando se quebranta este deber es que se procede con la indignidad y por ende la exclusión de la herencia.

- 3. ¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los de procesos sustentados en a la exclusión de la masa hereditaria por la causal de indignidad?
 Buenos en los últimos se han incrementado las sentencias por violencia familia y con mayor incidencia en el maltrato ya sea físico o psicológico a sus padres y además la pandemia la cual tienen más incidencia de mortalidad en la persona adulta, entonces también es otro de los factores del porqué del incremento de los casos de procesos de exclusión de la masa hereditaria por indigno.
- 4. ¿Cree usted es importante el criterio que utiliza el Juez al momento de resolver en la Sucesión Intestada, para excluir al heredero que fue declarado indigno en sentencia judicial?

Bueno la indignidad es una institución que se da tanto en sucesión tanto testada como intestada y para ello en el caso de la sucesión intestada voy judicial es importante tener el criterio en base del análisis de la sentencia conforme lo establece el artículo 667 del CC las casuales de indignidad refiriéndose específicamente aquellos que hubiesen sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.

- 5. ¿Diga Usted cual criterio que utiliza el Juez al momento de resolver en la Sucesión Intestada, para excluir al heredero que fue declarado indigno en el plazo prescriptorio? Claro que es importante el criterio que va utilizar el Juez al momento de resolver en la Sucesión Intestada, para excluir al heredero que fue declarado indigno y consideración del plazo prescriptorio puesto que este opera en caso de producida a muerte opera la sucesión siendo el plazo previsto para que prescriba esta acción al año de haber entrado en posesión de la herencia y el legado por lo tanto pasado este plazo el heredero no puede ser desposeído de la herencia puesto que al mantener en el tiempo cumple con el criterio tanto objetivo en cuanto al tiempo y sujeto a la intensión y voluntades de herederas.
- 6. ¿Diga Este si tiene conocimiento de los alcances de la ley de violencia contra la mujer en el derecho de sucesiones?
 Claro como en la respuesta anterior la ley 30364 ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, hizo una modificatoria mediante la cuarta disposición complementaria Modificatoria del artículo 667 inciso 6 en el cual se le atribuye como causal aquellos que tienen una sentencia firme que proviene de una sección por incurrir en el delito de violencia contra la mujer.
- 7. ¿Diga usted como se procede si existe un solo heredero forzoso y este fue declarado indigno, quien administra los bienes de la causa habiente?
 Bueno en ese sentido existe un vació en cuanto a la existencia de un solo heredero forzoso y este fue declarado indigno, quien administra los bienes del causante puesto que en el artículo 830 solo se ha previsto que solo podrá adjudicarse los bienes a la beneficencia o falta de este a la junta de la participación social del último lugar de domicilio solo en el caso de que no existiera sucesores testamentarios.
- 8. ¿Diga Usted si existe deficiencias técnicas legislativas al mencionar sentencia firme en artículo 667 inciso 6 del CC?
 - Pues bien, en el artículo 667 hay más que una deficiencia, un vacío, ya que se ha expresado que el que causa violencia familiar en perjuicio del causante y por ello es condenado con sentencia firme, ya que estos producen efectos de derecho, es una causa de indignidad. El artículo 667 tiene una deficiencia que es más que una deficiencia, tiene un vacío.

- 9. ¿Usted cree en la CSJ Lima falta unificar criterios para los criterios que deben tener los jueces en cuanto a los procesos sucesión intestada?
 Como la respuesta anterior no existe un criterio unificado para la determinación de los jueces en los procesos de exclusión de la herencia por indigno el mismo que debe ser declarado judicialmente y a la vez debe tener en cuenta que tampoco existe un criterio para establecer la restitución del bien y los frutos del que tenga en posesión de los bienes.
- 10. ¿Cree usted que no existe una política judicial y legislativa apropiada para los procesos sucesión intestadas y la exclusión de heredero forzoso por ser declarado indigno? Bueno si existe una política judicial y legislativa apropiada para los procesos sucesión intestadas y la exclusión de heredero forzoso por ser declarado indigno, sin embargo, esta es deficiente en cierto modo por cuanto existen vacíos que deben ser subsanados con reformas legislativas sobre todos aquello que provenga de sentencias de violencia familiar.

JUEZ DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Nº 1

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- ¿Usted cuantos años tiene como Juez en la CSJ Lima?
 Tengo diez años como Juez en la CSJ de Lima.
- 2. ¿Usted cree que es importante la experiencia profesional resolver los casos exclusión de indigno?

Si es importante la experiencia profesional resolver los casos exclusión de indigno de su herencia ya que este es un derecho constitucional y siendo necesario que la decisión a tomar debe estar debidamente motivada.

- 3. ¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los de procesos sustentados en a la exclusión de la masa hereditaria por la causal de indignidad?
 - Actualmente la familia ha entrado en una crisis sobre todo en la permanencia en la cual se da en la vida dentro del vínculo matrimonial, esta crisis han permitido el incrementado de los procesos judiciales y por lo tanto el incremento de las sentencias por violencia familia en sus diferentes modalidades, en tal sentido que al causar un agravio a su ascendiente o ascendiente o conyugue o concubino este será considerado previa declaración judicial de indigno en caso de fallecimiento del agraviado en tal sentido que si tiene sentencia firme será un criterio para ser excluido de la masa hereditaria.
- 4. ¿Cree usted es importante el criterio que utiliza el Juez al momento de resolver en la Sucesión Intestada, para excluir al heredero que fue declarado indigno en sentencia judicial?

Si es importante el criterio que utiliza el Juez al momento de resolver en la Sucesión Intestada, para excluir al heredero que fue declarado indigno en sentencia judicial lo establece el artículo 667 del CC las casuales de indignidad refiriéndose específicamente aquellos que hubiesen sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.

- 5. ¿Diga Usted cual criterio que utiliza el Juez al momento de resolver en la Sucesión Intestada, para excluir al heredero que fue declarado indigno en el plazo prescriptorio? Es importante el criterio que utiliza el Juez al momento de resolver en la Sucesión Intestada, para excluir al heredero que fue declarado indigno en el plazo prescriptorio puesto que nuestro CC ha establecido en el artículo 668 que el plazo para la exclusión del Indigno por sentencia es de un año de haber entrado en posesión de la herencia y el legado.
- 6. ¿Diga Este si tiene conocimiento de los alcances de la ley de violencia contra la mujer en el derecho de sucesiones?
 - Si tengo conocimiento de los alcances de la presente ley 30364 cuyo objetivo es prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, modificado el del artículo 667 inciso 6 en el cual se le atribuye como causal aquellos que tienen una sentencia firme que proviene de una sección por incurrir en el delito de violencia contra la mujer.
- 7. ¿Diga usted como se procede si existe un solo heredero forzoso y este fue declarado indigno, quien administra los bienes de la causa habiente?
 Bueno no se ha establecido como se procede si existe un solo heredero forzoso y este fue declarado indigno, quien administra los bienes del causante, o quien pasaría puesto que el articulo 830 solo se ha previsto que solo podrá adjudicarse los bienes a la beneficencia o falta de este a la junta de la participación social del último lugar de domicilio solo en el caso de que no existiera sucesores testamentarios.
- 8. ¿Diga Usted si existe deficiencias técnicas legislativas al mencionar sentencia firme en artículo 667 inciso 6 del CC?
 - Si existe deficiencias técnicas legislativas al mencionar sentencia firme en artículo 667 inciso 6 del CC más que una deficiencia es un vacío puesto que se ha expresado que es causal de indignidad quien perpetró la violencia familiar contra la demandante y como resultado fue sancionado con una sentencia firme debido a que estas penas generan repercusiones legales y no han sido consideradas como un criterio.

- 9. ¿Usted cree en la CSJ Lima falta unificar criterios para los criterios que deben tener los jueces en cuanto a los procesos sucesión intestada? Si existe falta de criterios no solo en la CSJ Lima, si no que a nivel nacional falta unificar criterios para la administración de los procesos sucesión de sucesión intestada sobre de exclusión de la herencia por indigno, asimismo no existe un criterio para establecer la restitución del bien y los frutos del que tenga en posesión de los bienes.
- 10. ¿Cree usted que no existe una política judicial y legislativa apropiada para los procesos sucesión intestadas y la exclusión de heredero forzoso por ser declarado indigno? Creo que si existe pero deficiente política judicial y legislativa que este apropiada en los casos de sucesión intestadas y la exclusión de heredero forzoso por ser declarado indigno, esta deficiente y la vez existencia de los vacíos deben ser subsanados con reformas legislativas, con la finalidad de que en esta materia debe darse con la mayor diligencia y pertinencia puesto que se trata de excluir de un derecho Constitucional.

JUEZ DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA N° 2